

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Ley sobre el Registro de la Transferencia de
Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y
Marcas. Sus Implicaciones en las Sociedades Mercantiles.**

TESIS PROFESIONAL

JOSE ANTONIO NOGUERA CASTILLO

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Ley sobre el Registro de la Transferencia de
Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y
Marcas. Sus Implicaciones en las Sociedades Mercantiles.**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JOSE ANTONIO NOGUERA CASTILLO

México, D. F.

1974

A mi Madre
Con todo mi cariño
y eterna gratitud.
Ejemplo de abnegación,
cariño y comprensión.

A mi Abuelita Julia
con todo mi cariño.
A mi Abuelito Alfonso
en póstumo homenaje.

A mis hermanos

A mis amigos

Al Sr. Lic. Héctor H. Campero,
Por su ayuda y dirección en el
presente trabajo, como maestro
y amigo.

A los Sres. Lics. Carlos E. Mainero
Alejandro Delgado F.
José Antonio Miranda L.
Por las facilidades y ayuda en la elabora -
ción del presente trabajo y por la proyec -
ción profesional que me han dado.

INTRODUCCION

La tecnología ha sido reconocida en los últimos tiempos como uno de los factores determinantes del desarrollo industrial de los países, considerándose, inclusive, que un país será rico en la medida en que cuenta con un adecuado acervo tecnológico. La diferencia de capacidad tecnológica entre los países ricos y los países pobres se ha dado en llamar "Brecha Tecnológica". La tarea de reducir esta brecha tecnológica ha sido jerarquizada como una de las más apremiantes de los países pobres.

En el presente trabajo se intentará analizar los antecedentes que dieron lugar a esta brecha tecnológica, los esfuerzos que se han realizado en otros países en este sentido, las medidas concretas que ha tomado México y las repercusiones que tales medidas tienen en las sociedades mercantiles.

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- I. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.
 - II. MERCADO INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA.
 - III. EL CASO DE MEXICO.
 - IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.
 - V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EXTRANJEROS.
 - a. -) JAPON
 - b. -) BRASIL
 - c. -) PACTO ANDINO
 - d. -) ARGENTINA
 - e. -) AUSTRALIA
- - - - -

I. Transferencia de Tecnología.

Como en todas las tareas humanas, fueron unos cuantos países los que encabezaron la revolución industrial, logrando incipientes desarrollos industriales y tecnológicos. El resto de los países seguía concentrado en tareas agrícolas, mineras y comerciales.

Cuando los países que no participaron en la etapa inicial de industrialización reconocieron la necesidad de industrializarse, se encontraron ante la disyuntiva de iniciar sus propios programas de investigación tecnológica o bien de comprar la tecnología de los países industrializados. La primera alternativa era poco atractiva en virtud de que requería cuantiosas inversiones su éxito no era seguro y requería largos períodos de tiempo en una época en que era urgente iniciar el desarrollo industrial. Por lo anterior, la mayoría de los países siguieron el expediente de comprar tecnología del exterior.

Desgraciadamente, se ha visto que esta práctica no fue la más adecuada para los países en desarrollo. En primer lugar, porque implica un costo elevado para el país y una dependencia tecnológica del extranjero. En segundo lugar, porque teniendo la facilidad de comprar en el extranjero la tecnología que requieran, los países en desarrollo no han realizado esfuerzos importantes para desarrollar su propia tecnología con lo que aumenta indefinidamente el costo y la dependencia de la tecnología extranjera y, en consecuencia, la brecha tecnológica.

II. Mercado Internacional de Tecnología.

"La tecnología cuenta con un mercado especial (incluso - - "Lugar" de mercado), con una estructura y propiedades particulares, - mecanismos de fijación de precios y "cantidades", reglas de cambio e impurezas de mercado. Las leyes generales que rigen los diferentes tipos de mercado (número y capacidad de los compradores y vendedores, relativo poder de negociación, escasez, grado de información disponible, etc.) rigen también el mercado de tecnología, dadas sus características propias." (1)

Las empresas que necesitan de cierta tecnología deberán - negociar su compraventa. Los resultados de tal operación dependerán en gran medida del poder de negociación del comprador potencial, poder que a su vez depende del grado de su conocimiento inicial sobre el tipo de mercancía que necesita, para qué la necesita y dónde puede conseguirla en las condiciones óptimas, fundamentalmente de carácter financiero. Lo ideal es que el comprador pueda comprar tecnología a diferentes países a la vez.

(1) Constantine V. Vaitzos, Opciones Estratégicas en la Comercialización de Tecnología; el punto de Vista de los Países en Desarrollo, Comercio Exterior, México, Sept. 1971, pág. 806.

Dentro de los objetos de la transferencia de tecnología pueden distinguirse las siguientes categorías: "1) Estudios de factibilidad de nuevos proyectos industriales y de mercados, que preceden a la inversión industrial; II.) Determinación de las escalas de las tecnologías alternativas disponibles para la manufactura del producto deseado, y determinación de las técnicas más apropiadas; III.) Diseño de ingeniería de planta y selección del equipo; IV.) Construcción de la planta e instalación del equipo; V.) Selección de la tecnología del proceso; VI.) Asistencia técnica para el manejo y operación de las instalaciones productivas; VII.) Asistencia técnica para mercadeo y comercialización; VIII.) Mejoramiento de los procesos utilizados mediante innovaciones menores." (2)

Aún cuando no se trata necesariamente de una transferencia de tecnología, es común que existan también acuerdos sobre concesión de licencias (derechos a utilizar patentes y marcas comerciales) relacionados con la fabricación y venta de ciertos productos y sobre administración u operación de una empresa o de una fase de sus actividades que en otro caso sería ejercido por el consejo de administración de la

(2) Charles Cooper y Francisco Sercovitch, *The Mechanisms for Transfer of Technology from Advanced to Developing Countries*, Science Policy Research Unit, University of Sussex, Noviembre, 1970.

empresa.

Por lo que respecta a las modalidades de pagos por tecnología, varían considerablemente pero pueden señalarse las siguientes modalidades: "I) Pagos basados en porcentajes sobre ventas, II. En porcentaje del costo de fabricación; III. En cuota anual fija; IV. En cuota fija sobre el número de artículos producidos; V. En porcentaje sobre las utilidades; y VI. Pagos aislados por servicios concretos. (3)

Una vez contratada la compraventa de la tecnología que utilizará una empresa, ésta tendrá que adaptarla al medio en donde está establecida o para lo que la necesita, esta adaptación ofrece, por lo menos cuatro aspectos principales: "I. Adaptación a la proporción de los factores; II. Al tamaño del mercado; III. A la disponibilidad de insumos físicos nacionales; y IV. A la preferencia de los consumidores."

(4)

Por lo general y hasta la fecha, una gran parte de tecnología procedente del exterior ha venido a los países en desarrollo en forma

(3) De Maria y Campos, Mauricio, "Transferencia de Tecnología, de dependencia del Exterior y Desarrollo Económico", Tesis Profesional, Escuela Nacional de Economía, UNAM, México, 1968, pág. 241.

(4) Asociación de Abogados de Empresa, Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México, Origen de la Tecnología Extranjera y Modalidades de su adaptación, México, 1973, pág. 220.

de paquete: capital, tecnología propiamente dicha y dirección.

La tecnología puede ingresar a un país en forma gratuita vía inversión extranjera o en forma onerosa mediante contratos que celebran las empresas nacionales con empresas extranjeras sean éstas o no filiales, o tengan alguna relación o no, con la empresa proveedora. Es costumbre de las empresas proveedoras de tecnología celebrar contratos - en los cuales se estipula la transmisión de tecnología aunada a la licencia para explotación de sus patentes por parte de la receptora.

III. EL CASO DE MEXICO.

No existen estudios detallados sobre la historia de la importación de tecnología en México, pero ésta data desde la Colonia. Se puede señalar una primera etapa de importación de tecnología que va desde la Colonia hasta el Porfiriato. La tecnología se importó a México en esta primera etapa, primero de España, después de Francia, Inglaterra y otros países europeos. Fue así como México obtuvo los recursos tecnológicos necesarios para llevar a cabo las actividades económicas predominantes de esa época. La importación de tecnología venía acompañada, en muchas ocasiones, de la importación de recursos financieros.

Desde la independencia hasta más o menos 1880 la inversión privada extranjera fue muy limitada y como consecuencia no hubo un gran avance tecnológico en el país. Sin embargo, buena parte del -

desarrollo posterior de México se origina en la participación de la economía mexicana en los mercados mundiales al iniciarse el decenio - - 1880-1890, cuando comenzaron a construirse vías férreas y a hacerse inversiones de infraestructura, y cuando empezó una corriente de inversión extranjera que trajo consigo nueva tecnología." (5)

Durante el Porfiriato hubo una gran inversión de capitales extranjeros en la industria, principalmente en la industria minera, metalúrgica y ferrocarrilera, y se importó tecnología francesa e inglesa principalmente. La mayoría de las empresas industriales, mineras o de transporte fueron fundadas y manejadas por técnicos y administradores extranjeros. Durante esta época hubo una gran dependencia económica, política, cultural y tecnológica respecto al exterior.

Las actividades económicas extranjeras desarrolladas entre 1880 y 1910 tuvieron ciertamente un impacto positivo sobre el desarrollo del México pre-revolucionario. No obstante, señala Miguel S. - - Wionczek(6): "El precio político de estas ventajas económicas nacidas del influjo indiscriminado del capital extranjero hacia México era su -

(5) Urquidí, Víctor y Lajous, Adrián, "Educación Superior, Ciencia y Tecnología en el Desarrollo Económico de México", El Colegio de México, 1967, pág. 8.

(6) Wionczek, Miguel, "El Nacionalismo Mexicano y La Inversión Ex-

mamente alto."

Durante el período pre-revolucionario la inversión de capitales extranjeros fue muy poca y el avance tecnológico que hasta 1910 había tenido el país se estancó hasta un cierto grado con excepción de la industria petrolera y de energía eléctrica. Esta situación prevaleció durante todo el período revolucionario.

Al terminar la revolución y normalizada la situación política, México comenzó a desarrollarse económicamente gracias a la reforma agraria, al establecimiento de la Banca Central y al de otras instituciones bancarias oficiales y una política educativa.

Los capitales nacionales comenzaron a invertirse en industrias y la dependencia respecto a técnicos y administradores extranjeros comenzó a disminuir.

"Todos estos años pueden describirse como una época de guerra subterránea entre los dueños de capitales extranjeros invertidos en México y el gobierno pos-revolucionario. A esta guerra, que llegó a su clímax con la expropiación de las compañías petroleras extranjeras, se aunó la intensificación de la reforma agraria; ello tuvo como resultado el desaliento a la inversión privada tanto interna como exter

na, con lo cual puede decirse que la transmisión de tecnología al México de los veintes y los treintas fue muy reducida." (7)

Durante los treintas, con la creación del Instituto Politécnico Nacional y la ampliación de las Escuelas de Agricultura se contó con más técnicos e ingenieros y se pudo iniciar con ellos algunas investigaciones de tipo industrial y agrícola. Durante esta época se lograron importantes avances.

La expropiación petrolera fue otro de los factores que obligó a la formación de ingenieros y técnicos mexicanos de nivel medio, los cuales fueron contratados para trabajar en la explotación del petróleo pero como causa de su inexperiencia, ello significó un rezago en la industria petrolera mexicana respecto al acelerado progreso tecnológico que tuvo lugar en este sector en los países desarrollados. "No es posible precisar lo que ello representó en términos económicos para el país. Baste mencionar este rezago como parte del precio que México tuvo que pagar por un hecho que a la postre tanto ha contribuido a fincar el desarrollo del México actual." (8)

Durante los cuarentas es una de las épocas en las que se -

(7) De María y Campos, Mauricio. Op. Cit., págs. 188 y 189.

(8) Loc. Cit.

llevó a cabo un intenso proceso de industrialización a consecuencia del advenimiento de la Segunda Guerra Mundial y el consiguiente incremento en la demanda externa de productos mexicanos. Hubo un rápido aumento de la inversión extranjera directa en México y como consecuencia se importó mucha tecnología del extranjero.

"Se estima que la inversión extranjera directa en México - pasó de 499 millones de dólares en 1940; a 560 millones en 1950; a - 1,081 millones en 1960 y más de 1,500 millones en 1965. En 1940 el 60% de esta inversión provenía de los Estados Unidos, alcanzando en 1965 el 85%." (9)

Información muy somera, proveniente de organismos oficiales nacionales e internacionales, sugiere que "a fines de los años sesenta México gastaba en la adquisición de tecnología de origen extranjero entre 180 y 200 millones de dólares al año y que éstos gastos crecían, con toda probabilidad, una tasa anual cercana al 20%, creando una carga creciente sobre la cuenta corriente de la balanza de pagos." (10)

(9) Reza García Raúl, "Ensayo sobre el Crecimiento Económico y la Inversión Extranjera", El Caso de México 1950-1964, Tesis UNAM, 1966, pág. 37.

(10) Dirección General del Impuesto sobre la Renta "Algunas consideraciones sobre la asistencia técnica", Investigación fiscal, SHCP,

México representa el caso de un país senidesarrollado, caracterizado en los últimos 25 años por un proceso de industrialización acelerado, cuya función primordial fue la de diversificar la estructura productiva, substituir al máximo posible las importaciones de bienes de consumo final y productos intermedios y crear nuevos empleos, en una sociedad expuesta a fuertes y persistentes presiones demográficas.

Por lo general y hasta la fecha, una gran parte de la tecnología procedente del exterior ha venido a México en forma de un paquete, compuesto de tres partes, el capital, la tecnología propiamente dicha y la dirección.

Esta forma de transferencia de tecnología tuvo su origen en los países exportadores de capital y refleja, entre otras, su apreciación correcta respecto al subdesarrollo de los países receptores de inversión extranjera y el propósito de los proveedores de maximizar sus ganancias por cualquier acto de inversión en un país relativamente desarrollado.

No se ha estudiado en detalle la procedencia de la tecnología que utiliza el sector industrial mexicano, pero probablemente procede, sobre todo, de Estados Unidos como señala alguna información -

fragmentaria y lo hace suponer la cercanía geográfica y el "efecto de -
mostración", aparte de factores como la importancia de la inversión -
norteamericana privada en México.

Los empresarios mexicanos y extranjeros han visto como algo normal el que sus empresas ya fueran de capital mexicano, extran-
jero o mixto, adquirieran toda la tecnología del exterior ya sea incor-
porada a máquinas y equipos cubiertos por licencias sobre patentes y -
marcas o recibirla en forma de asistencia técnica.

Algunas empresas realizan a la fecha investigaciones tecno-
lógicas para un mejor y más rápido desarrollo de las mismas, pero -
existen otras que no realizan ninguna investigación tecnológica, siéndo-
les más fácil comprar en el mercado internacional la tecnología que -
requieran. Algunas de las causas por las cuales no la realizan son -
las siguientes: "1.) Cuando se trataba de empresas extranjeras, que -
la casa matriz les proporcionaba toda la tecnología necesaria; 2.) - -
Cuando se trataba de grandes empresas nacionales, la falta de recur-
sos para llevarlas a cabo; 3.) En las empresas medianas y pequeñas
de capital nacional, se adujo el reducido tamaño de la empresa y 4.) -
Tanto en las empresas nacionales como en algunas de fuerte participa-
ción extranjera se señaló, además, el largo período de gestación que -
dichas actividades requerían, el gran riesgo que les era inherente, y

la lenta y dudosa recuperación de dichas inversiones." (11)

México ha sido un país importador en masa de tecnología - de origen externo, sin que tuviera capacidad para establecer las prioridades tecnológicas, exigir de los vendedores de tecnología precios - internacionalmente competitivos y sin que pudiera adaptar la tecnología importada a las características de la economía nacional.

"Es interesante hacer notar que la preocupación por parte del Estado por el costo, la calidad y la adaptabilidad de la tecnología - disponible en el país surgió en el momento en que la saturación del - mercado interno y las dificultades de la balanza comercial han planteado a México la necesidad de cambiar sus políticas de industrialización pasando de la sustitución de importaciones a las exportaciones de la - producción industrial." (12)

En 1970 cuando el Estado descubrió los inconvenientes de - la dependencia casi completa del país respecto de las tecnologías importadas, dependencia que se acompaña además por el bajo grado en que -

(11) De Maria y Campos, Mauricio, Op. Cit. , pág. 241.

(12) Wionczek, Miguel, "La Transferencia de Tecnología en un Marco de Industrialización Mexicana", Departamento de Asuntos Científicos, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 1972, pág. 8.

pueden ser adaptadas, y la imposibilidad de disminuirlas, si no se iniciaba un esfuerzo científico tecnológico propio, creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en lo sucesivo CONACYT, para que estudiara algunas medidas a seguir para corregir dichos inconvenientes.

Hasta antes de la creación del CONACYT y más recientemente de la entrada en vigor de la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología, en México, no se podía hablar de la existencia de una política de ciencia y tecnología, con todo y que su necesidad quedó demostrada en más de una ocasión.

"Ahora, con el CONACYT en funciones y con la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas ya implantada, la situación imperante en el desarrollo industrial mexicano y la importación de insumos tecnológicos tiende a ser distinta, precisamente por lo que parece ser el inicio de la política nacional en materia de ciencia y tecnología o al menos así es como se interpreta la acción oficial al respecto." (13)

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.

La Ley Sobre el Registro de Transferencia de Tecnología

(13) Urquidí L., Víctor y Lajous Vargas, Adrián, "Inversión extranjera y transferencia de tecnología en México". ANADE, México, 1973, pág. 206.

y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas una vez promulgada fue calificada por muchos de panacea contra el atraso industrial de México y como el instrumento más eficaz para acelerar el crecimiento industrial, económico y científico del pueblo mexicano.

"Para el estudioso del Derecho debe cuidarse de no caer en la fácil actitud de ponderar sin mayor análisis como perfecto y magistral desde un punto de vista jurídico, todo lo que el Estado produce en sus tareas legislativas. También ha de evitar ubicarse en el otro extremo no menos cómodo de censurar por sistema toda obra del legislador; lo primero es demagogia y oportunismo político, lo segundo mala fe y necesidad intelectual." (14)

Los siguientes antecedentes legislativos mexicanos demuestran que el espíritu de la nueva ley sobre el traspaso de tecnología no es algo inusitado sino que ya en éstos se establecía un control, al menos económico, de la importación de tecnología. Por su vinculación con la nueva ley, deben tenerse en cuenta, como antecedentes nacionales de la misma, las disposiciones siguientes:

(14) Rangel Medina, David, "El Traspaso de Tecnología en el Derecho Mexicano", Estudios de Propiedad Industrial y Derechos de Autor, en Homenaje a Stephen P. Ladas, número especial de la Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, México, 1973, pág. 316.

a) Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias de 31 de diciembre de 1954, publicada en el Diario Oficial de 4 de enero de 1955, cuyo objeto es fomentar la industria nacional mediante la concesión de franquicias fiscales que estimulen el establecimiento de nuevas actividades industriales y el mejor desarrollo de las existentes.

(15)

Las exenciones o la cuantía de reducciones de impuestos se determinarán por las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con la importancia que la industria represente para la integración económica nacional o regional, así como tomando en cuenta la cantidad y calidad de la mano de obra que vaya a ocuparse; el grado de eficiencia técnica; y el volumen de materias primas de procedencia nacional de que vaya a abastecerse. (16)

En las declaratorias particulares que eximen de impuestos a las empresas que así lo solicitan, en aplicación casuística de la Declaratoria General se señala por las Secretarías citadas por lo que toca a los pagos al exterior, que éstos quedan limitados en los casos de adquisición o derecho de uso de patentes, asistencia técnica, etc., al

(15) Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, Art. 1o.

(16) Op. Cit. Art. 11o.

2% de sus ventas netas anuales.

b) Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo -- 131 Constitucional de 2 de enero de 1961, mediante la cual, a fin de obtener el mejor aprovechamiento de los recursos naturales nacionales y de regularizar la economía del país manteniendo niveles razonables de importación de artículos extranjeros se faculta al ejecutivo federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas generales de importación y exportación. (17)

Con fundamento en la citada Ley, la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Industria y Comercio ha venido dictando acuerdos que fijan las bases a las que se sujetará la fabricación de diversos productos.

Para que sea aprobado un programa éste deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que las empresas interesadas cuenten con la mayoría de su capital social suscrito por mexicanos.
- b) Que se sujeten a las normas de calidad oficial y cuenten con la tecnología necesaria.
- c) Que los pagos al extranjero por concepto de regalías,

(17) Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 de la

asistencia técnica, patentes y marcas no excedan del 3% del volumen de las ventas netas.

d) Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de 23 de diciembre de 1970, el cual es un organismo público descentralizado, asesor y auxiliar del ejecutivo federal en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología. Este organismo y su Ley se estudiarán en el capítulo III del presente trabajo.

e) Decreto de 23 de noviembre de 1971 que declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de las empresas que se estime necesario fomentar, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, ayudas y facilidades de diversa índole, para impulsar el desarrollo regional, crear oportunidades de trabajo, elevar el nivel de vida de la población, fortalecer el mercado interno e incorporar al mayor número de habitantes al progreso nacional, aumentar exportaciones, sustituir importaciones y propiciar una planta industrial mejor integrada con elevados niveles de eficiencia productiva. (18)

Constitución, Art. 1o.

(18) Decreto de 23 de noviembre de 1971 que declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de las empresas, Art. 1o.

Uno de los principales requisitos que deberán reunir las empresas para disfrutar de los beneficios, estímulos, ayudas y facilidades es el de que los pagos al exterior por concepto de adquisición o derecho de uso de patentes, marcas o nombres comerciales, asistencia técnica, que se hagan en forma de regalías, participaciones en producción, ventas o utilidades o bajo otras denominaciones, sean en especie, valores, en crédito o numerario, quedarán limitados al por ciento que sobre sus ventas netas anuales fije la Comisión, el que nunca podrá ser superior al 3%.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EXTRANJEROS.

El problema de frenar la creciente brecha tecnológica entre los países en vías de desarrollo y los países industrialmente avanzados no es privativo de México; sino que se presentó en todos los países del llamado Tercer Mundo. La idea de establecer un control oficial para regular la importación de tecnología tampoco es privativa en México existen varios antecedentes de países que con anterioridad al nuestro implantaron controles oficiales a la importación de tecnología. Entre estos antecedentes se pueden citar Japón, Australia, Brasil, Pacto Andino y Argentina. Estamos seguros, además, que la política de un control oficial de importación de tecnología será implantada en un futuro próximo por un número cada vez mayor de países.

A. JAPON

Durante los últimos 25 años, Japón se ha convertido de un país completamente destruido por la Segunda Guerra Mundial en una de las principales potencias económicas del mundo. Japón tiene una de las tasas de crecimiento económico más alto y esto puede explicarse por la capacidad de ese país para absorber y adaptar a sus condiciones los adelantos tecnológicos procedentes de otros países industriales y por el desarrollo científico y tecnológico autónomo resultante de su excelente sistema educativo.

Hay un acuerdo general en el sentido de que las experiencias japonesas tienen una muy limitada aplicación en América Latina. Entre los principales factores que impiden una aplicación directa destacan cuatro características de la economía y la sociedad japonesa que no se dan en ningún país latinoamericano.

a) El papel muy eficaz del Estado en el fomento del desarrollo nacional.

b) El desarrollo casi autónomo, basado en las restricciones a la entrada de capital privado extranjero y en la importación en gran escala, pero selectiva y controlada, de tecnología extranjera.

c) La creación, desde hace un siglo, de un sistema educativo particularmente avanzado.

d) La muy eficaz movilización del ahorro interno; mediante las restricciones al consumo.

Considerando que históricamente prevalecen en América Latina situaciones opuestas (la inhabilidad e inestabilidad de los gobiernos, el desarrollo dependiente del capital extranjero, los sistemas educativos endebles y anticuados, y el consumo suntuario de las élites) parece factible considerar que nuestra parte del mundo no está en condiciones de aplicar parte importante de la experiencia del Japón. Sin embargo, debemos de tomar de dicha experiencia lo que sea aplicable en nuestros sistemas.

El principal objetivo de la política tecnológica de Japón es elevar el nivel total de la complejidad tecnológica del país y aumentar la capacidad competitiva de sus industrias en el mercado mundial.

Los aspectos principales de la política tecnológica en - - Japón son:

a) Una idea precisa de los objetivos a largo plazo de dicha política.

b) La presencia de determinadas pautas con las cuales los éxitos, fracasos y omisiones pueden medirse y corregirse.

c) La capacidad política y técnica para aplicar dicha política.

El "Milagro Japonés" se debió en gran medida al establecimiento de una política nacionalista de inversiones y al establecimiento de un control, muy estricto de importación de tecnología. Todos los contratos de transferencia de tecnología debían ser aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio Internacional.

Una vez que Japón consideró haber logrado los objetivos fijados en las políticas de inversión y de control de importación de Tecnología, el país inició una corriente de liberalización en estos dos sectores.

Por lo que respecta a importación de tecnología, el 10. de junio de 1968, el gobierno japonés implantó las siguientes medidas para liberalizar la importación de tecnología:

a) Solamente se requería la revisión y aprobación de contratos de transferencia de tecnología en las áreas de aviación, artillería, explosivos, energía nuclear, desarrollo espacial, computadoras electrónicas y petroquímica, y siempre y cuando el costo de los mismos excediera de 50,000.00 dólares.

b) Todos los contratos en las demás áreas cuyo costo fuera mayor de 50,000.00 dólares serían aprobados automáticamente por el Banco de Japón, salvo que el Ministerio respectivo objetara la celebración del contrato dentro del mes siguiente a la fecha en que se soli-

citara la aprobacion.

c) Todos los contratos cuyo costo fuera menor de - - - 50,000.00 dólares serian aprobados automaticamente por el Banco de Japon.

Mediante acuerdos tomados del 30 de julio de 1972, a la fecha, el gobierno del Japon ha ido liberalizando los sectores incluidos en el parrafo a) anterior. Para el 1o. de julio de 1974, quedaran eliminadas todas las areas sujetas a revision y aprobacion quedando todos los sectores dentro de las hipotesis de los parrafos b) y c) anteriores.

(19)

(19) El presente inciso se basó en las siguientes publicaciones:

- a) Trademark Licensing in Japan realizado por Keinosuke Ozawa, publicado en Les Nouvelles, Journal of The Licensing Executives' Society, Vol. 8, No. 4, Diciembre, 1973, págs. 304 a 306.
- b) Ciencia y Tecnología para una Sociedad Avanzada, Libro Blanco Sobre Ciencia y Tecnología, Comercio Exterior (Suplemento), México, D.F., Febrero, 1971, págs. 6 a 17.
- c) Hacia una Política Tecnológica: El Modelo Japonés, Un Proyecto Latinoamericano de Modelo Mundial, Comercio Exterior, México, D.F., Agosto, 1972, págs. 745 a 748.
- d) Patents, Trademark and Licensing in Japan, Overseas Business Reports, U.S. Department of Commerce, February, 1973, págs. 3 a 7.

B. BRASIL

La Ley No. 4131, de 3 de septiembre de 1962, es la ley - que por primera vez reglamentó las remesas referentes a tecnología - transferida en Brasil. Esta Ley exige que sean registrados en el Banco Central de Brasil los contratos relacionados con la transferencia de tecnología en ese país.

Por lo tanto, se encuentran registrados en ese Banco los contratos que a partir de la implantación de los dispositivos contenidos en la Ley No. 4131 generaron pagos a personas físicas o jurídicas, resi dentes, domiciliadas o con sede en el exterior y en tales registros figura la fecha de firma del contrato, así como las especificaciones de la - naturaleza del proceso productivo al cual está destinada la tecnología - transferida y la magnitud y forma de pago de la remuneración corres - pondiente.

El registro de esos contratos contiene la información ne - cesaria para una evaluación aproximada de la naturaleza y del destino - de la tecnología externa pagada por el país desde el mes de enero de - 1963 a la fecha.

Los registros del Banco Central cubren toda la tecnología transferida a partir de enero de 1963 siempre y cuando el beneficiario nacional haya efectuado algún pago por su utilización, así como la tec-

nología introducida en el país antes de 1963 pero por la cual se seguía pagando remuneración después de esa fecha.

La Ley No. 4131 fue reglamentada por el Decreto No. - - 53451 de fecha 20 de enero de 1964 y posteriormente modificada por la Ley No. 4390 de fecha 29 de agosto de 1964.

La Ley No. 4131 consta de 59 artículos y no solo se regula la materia de transferencia de tecnología sino que además se regulan materias como inversión extranjera (Arts. 1o. al 7o.), los bienes y de pósitos en el exterior y normas de contabilidad (Arts. 17 al 22), disposiciones cambiarias (Arts. 23 al 36), disposiciones referentes al crédito (Arts. 37 al 40) y disposiciones fiscales (Arts. 41 al 49).

Los Artículos 50 a 59 contienen disposiciones varias relacionadas con las materias antes mencionadas. Lo relativo a transferencia de tecnología se encuentra regulado en los artículos del 8o. al 16.

La Ley somete a su régimen a los contratos o convenios - que tengan por objeto la explotación de patentes de invención, uso de - marcas ya sean de industria y/o de comercio y los convenios de asis - tencia técnica, científica, administrativa o semejantes.

Todas aquellas personas ya sean físicas o morales que ten gan celebrado un contrato de los mencionados anteriormente y paguen

por los mismos cualquier cantidad deberán presentarlos a registro para así poder justificar con posterioridad dichos pagos. Dichos pagos podrán ser deducidos de las declaraciones de renta y el límite máximo permitido es el de 5% de la venta bruta del producto fabricado o vendido.

Los pagos en los contratos por asistencia técnica, científica, administrativa o semejante, podrán ser deducidos solo los 5 primeros años de funcionamiento de la empresa y si se demuestra que es necesario seguir adquiriendo esa asistencia técnica, científica, administrativa o semejante se deberá pedir al Banco Central que prorrogue la vigencia de ese contrato por 5 años más.

No se admitirá el pago de regalías por el uso y explotación de patentes y marcas entre filial y subsidiaria establecida en Brasil si la sede de la matriz se encuentra en el exterior.

El Artículo 15 señala algunas de las sanciones de esta ley que son el pago de hasta 10 veces el valor defraudado en el caso de fraude aduanal que resulta de la superfacturación en exportaciones e importaciones de mercancías y la prohibición a la empresa de no poder exportar o importar por un plazo de 5 años.

El 20 de enero de 1964 se promulgó el Decreto No. 53451 que reglamenta la Ley No. 4131 de 3 de septiembre de 1962.

Este reglamento consta de 83 artículos que reglamentan las materias reguladas por la Ley 4131. Por lo que se refiere a transferencia de tecnología, ésta se encuentra reglamentada en los Artículos del 39 al 47.

Entre algunas de las disposiciones contenidas en este reglamento en materia de transferencia de tecnología podemos citar el de que todos los contratos por asistencia técnica, administrativa, científica o semejantes, de uso y explotación de patentes y marcas celebrados antes del 31 de diciembre de 1962 y que contenga el pago de alguna regalía y estén en vigor debieran ser sometidos a registro hasta antes del 31 de mayo de 1964. Los contratos en cuestión celebrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1962 debieron o deberán en su caso ser presentados a registro dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su celebración.

El Banco Central tiene, de acuerdo al Artículo 42 del reglamento, la facultad de verificar en cualquier momento, el uso y calidad de la asistencia técnica, administrativa, científica o semejantes, y el uso y explotación de patentes y marcas por las empresas receptoras de éstas establecidas en Brasil y que por alguno de estos conceptos paguen regalías.

Por la Ley No. 4390 de 29 de agosto de 1964 se reformó -

la Ley No. 4131 de 3 de septiembre de 1962.

Los Artículos que se refieren a transferencia de tecnología y que fueron reformados son el 9, 10 y 11. Las reformas no fueron radicales. Entre las reformas se encuentra la de que si se solicita el registro de un contrato por el uso y explotación de patentes y/o - marcas se deberá probar que éstas se encuentran vigentes en Brasil y de que no caducarán en el país de origen.

La otra de las reformas es que el Banco Central podrá en cualquier momento que lo estime conveniente verificar el uso de la asistencia técnica, administrativa o semejante prestada a empresas establecidas en Brasil y que paguen regalías por ella y en su caso activar el desenvolvimiento de la empresa con el uso de la asistencia técnica, administrativa o semejante si no estuviera haciéndolo adecuadamente.

Esto es en esencia lo que en materia de Transferencia de Tecnología se encuentra regulado en Brasil. (20)

(20) El estudio de la reglamentación de Transferencia de Tecnología en Brasil se hizo tomando como base y analizando las siguientes leyes:

- a) Ley No. 4131 de 3 de septiembre de 1962, ley que por primera vez reglamentó las remesas referentes a tecnología transferida.
- b) Decreto No. 53451 de 20 de enero de 1964 que reglamentó la Ley No. 4131.

C. PACTO ANDINO - ACUERDO DE CARTAGENA.

En la sesión extraordinaria celebrada en Lima, Perú, - del 14 al 31 de diciembre de 1970, la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías."

Uno de los objetivos que persigue este Régimen por lo que respecta a la transferencia de tecnología es el de "Adoptar normas que faciliten el uso de la moderna tecnología, sin limitación de mercado para los productos que se fabriquen con asistencia técnica extranjera y - la coordinación de la inversión foránea con los planes generales de desarrollo" (21). La política que adoptaron los países miembros del - Pacto Andino para lograr dicho objetivo fue la de dar preferencia en el desarrollo económico de la subregión a capitales y empresas auténticamente nacionales de los países miembros y reconocieron que la inversión de capitales y el traspaso de tecnología extranjera constituye

c) Ley No. 4390 de 29 de agosto de 1964 que reformó a la Ley No. 4131.

(21) Consideraciones de la Comisión Acuerdo de Cartagena vistos los Artículos 26 y 27 del Acuerdo de Cartagena y Propuesta No. 4 de la Junta, Artículo "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías." Comercio Exterior, Febrero, 1971, pág. 115.

una contribución necesaria para el desarrollo de esos países y deben recibir seguridad y estabilidad en la medida en que realmente constituyan una aportación positiva.

"Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas, deberá ser examinado y sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo país miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada, mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes - que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación de la tecnología importada." (22)

Entre las obligaciones que tienen los países miembros es la de tenerse informados sobre la importación de tecnología que aprueben en sus territorios con el objeto de facilitar una creciente armonización de sus políticas y en caso de que el otro país desee esa tecnología la pueda contratar en condiciones similares al país miembro que la ha obtenido.

Los contratos de transferencia de tecnología para que - - sean registrables en lo que toca a requisitos formales deberán conte -

(22) Artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, Comercio Exterior, Febrero, 1971, pág. 117.

ner cláusulas sobre las materias siguientes:

"a) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de tecnología que importa;

b) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología; y

c) Determinación del plazo de vigencia." (23)

No se aceptarán a registro o se negará el registro de - - aquellos contratos que contengan:

a) Cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacionales del país receptor.

b) Cláusulas en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación, para el país o la empresa receptora, de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas y otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología. En casos excepcionales el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza para la adquisición de bienes de capital, productos intermedios o materias primas siempre que su precio corresponda a los -

(23) Op. Cit. Artículo 19.

niveles corrientes en el mercado internacional.

c) Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserva el derecho de fijar los precios de venta o re-venta de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva;

d) Cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción.

e) Cláusulas que prohíban el uso de tecnologías complementarias;

f) Cláusulas que establezcan opción de compra, total o parcial en favor del proveedor de la tecnología;

g) Cláusulas que obliguen al comprador de la tecnología a transferir al proveedor inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología.

h) Cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares de las marcas o patentes por marcas o patentes no utilizadas. (24)

i) Prohibición o limitación de exportar o vender en determinados países los productos elaborados al amparo de la marca respectiva, o productos similares.

(24) Op. Cit. Artículo 20.

j) Otros de efecto equivalente." (25)

Este régimen reglamenta los pagos por concepto de transferencia de tecnología en su Artículo 21 el cual establece que las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, previa autorización del organismo nacional competente. Cuando esas contribuciones sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios.

Los países miembros deben dar preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional en la forma que la Comisión estime conveniente. La Comisión, a propuesta de la Junta, puede proponer a los países miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que utilicen marcas de origen extranjero que den lugar al pago de regalías, cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso.

"De un cotejo de las normas comunes del Régimen del Pacto Andino con el contexto de la Ley Mexicana Sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y Uso y Explotación de Patentes y Marcas, fácilmente conduce a reconocer que a dicha ley le han servido de antecedente de una manera substancial pudiendo destacar nosotros los Artículos

los 18, 20 y 22, así como el Artículo E Transitorio del instrumento regional sudamericano." (26)

D. ARGENTINA

El 10 de septiembre de 1971 fue sancionada y promulgada en Argentina la Ley 19231 "Ley de Licencias y Transferencia de Tecnología."

Dicha ley no solo constituye un primer paso con respecto a los acuerdos sobre licencias de tecnología en Latinoamérica al exigir que los pagos por el uso de éstas se basen en las ganancias del concesionario, sino que establece, por otra parte, una serie de reglamentos para la contratación de licencias. La ley dispone una serie de normas que los contratos deben observar. Asimismo, creó el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología bajo la jurisdicción del Ministerio de Industria, Comercio y Minería.

Todas las licencias de tecnología deberán ser registradas para poder disponer de las divisas necesarias para la remisión de pagos.

(25) Op. Cit. Artículo 25.

(26) Rangel Medina, David, Op. Cit. págs. 317 y 318.

Los objetivos que persigue la ley son: a) aminorar el - impacto negativo en la balanza de pagos de las remesas por transferen cias de tecnología, b) proteger y fomentar la producción interna de tec nología, c) evitar la imposición de restricciones injustificadas a los - licenciarios locales de tecnología externa; y d) conseguir un aprove- chamiento óptimo de la inversión nacional en tecnología extranjera.

El gobierno argentino desea que las licencias de tecnolo- gía favorezcan a los intereses locales de dicho país y rechazará, por - ejemplo, aquellas que requieran la adquisición de materias primas o - equipo de alguna fuente específica extranjera; limiten la exportación; - cobre derechos excesivos o impliquen importación de tecnología dispo- nible localmente.

Las empresas que han firmado contratos dentro de la nue va legislación han reunido, generalmente, estos requisitos. Las que no lo habían hecho tuvieron que reformar sus convenios para obtener - el registro.

A continuación se hará un breve análisis y comentario so- bre lo más importante que regula la ley en cuestión:

1. Ambito de aplicación. - La ley somete a su régimen a los convenios que tengan por objeto la concesión del uso y explotación de marcas de fábrica, patentes de invención y diseño y modelos indus-

triales, así como a la provisión de conocimientos técnicos, ingeniería de detalle y asesoría técnica, celebrados por personas o entidades domiciliadas en el país y que deban efectuar pagos u otro tipo cualquiera de prestación a personas residentes en el extranjero o entidades del exterior.

2. Condiciones para la admisibilidad de los contratos. -

La ley en su Artículo 30. define en forma negativa las condiciones que debe llenar un contrato para que sea registrable. No será registrable:

a) Cuando el objeto del acto se refiera a la utilización en un producto nacional de marca extranjera o de una marca nacional cuyo titular sea una persona residente en el extranjero o entidad del exterior, sin que medie innovación o aporte tecnológico.

b) Cuando el objeto del acto involucre la importación de tecnología de un nivel probadamente obtenible en el país.

3. Efectos del Registro. - Todo aquel contrato registrado en los términos de la ley tendrá validez legal. Por el contrario, los no registrados, caducos o con registros cancelados no tendrán validez legal y las partes no podrán reclamar su cumplimiento ante los tribunales argentinos.

4. Inscripción.- La ley en su Artículo 60. establece - que los contratos sujetos a su régimen deben de inscribirse dentro de los 60 días corridos de la fecha de su celebración. Si los contratos fueran inscritos con posterioridad al vencimiento del plazo mencionado, los mismos tendrán validez y surtirán efecto a partir de la fecha de la inscripción.

5. Caducidad.- Cuando los contratos inscritos en el Registro "no tuvieran principio de ejecución o no produjeran efectos - en el país" dentro del plazo de 2 años contados a partir de la inscripción, la misma caducará de "pleno derecho".

6. Sanciones.- La ley prevé determinadas penas para la represión de las infracciones dolosas y son: a) cancelación de la - inscripción del acto en el Registro; b) multas hasta de un millón de pe - sos; c) inhabilitación especial para ejercer el comercio o la industria al infractor por el término de hasta 2 años; y d) pérdida de la persone - ría jurídica si se trata de una sociedad. (27)

(27) El presente inciso se basó en la Ley Argentina número 19231 y correspondencia personal sostenida con los abogados del Despacho M&M Bomchil de Buenos Aires, Argentina.

"Ocho de los veintitrés artículos que integran la ley argentina han sido substancialmente tomados por los autores de la ley mexicana. El cotejo de ambos ordenamientos muestra que las disposiciones establecidas por la ley mexicana de 28 de diciembre de 1972- en sus Artículos 1o., 2o. inciso a), b), c), d) y e); 4o., 6o. 7o., fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIV; 10, 14, y Segundo Transitorio, corresponden a las de la ley argentina de septiembre de 1971, contenidas en los siguientes Artículos; 1o, 2o., incisos a), b), c), d), e), y f); 3o. incisos b), c), d), f), g), h) e i); 5o., 6o., 7o., 20o. y 21o."

(28)

E. AUSTRALIA

Australia es una país políticamente estable y próspero - por sus riquezas minerales y otros recursos naturales.

Ha prosperado por la gran confianza que le tiene a la tecnología extranjera que es importada por medio de contratos de tecnología que celebran sus empresas con las empresas extranjeras. Se calcula que en 1971 se celebraron aproximadamente 800 contratos de transferencia de tecnología entre empresas norteamericanas con sus subsidi

diarias o afiliadas en Australia.

Hasta hace poco la política gubernamental respecto a inversión extranjera fue muy liberal y no fue sino hasta enero de 1973 - cuando con el cambio de gobierno se cambió también de postura.

La política por lo que a contratos de transferencia de tecnología existe es la de que todo contrato oneroso de transferencia de tecnología entre empresas extranjeras y empresas australianas deberán ser aprobados por el Banco de Reserva Australiano.

La regulación bancaria australiana prohíbe la celebración de cualquier contrato oneroso entre las empresas extranjeras y empresas australianas o realizar el pago estipulado en el contrato sino se tiene antes la aprobación del mismo por el Banco de Reserva.

Se ha sostenido que serán ilegales y nulos y consecuentemente no podrá exigirse el cumplimiento de los contratos que violen alguna de las regulaciones bancarias, la nulidad del contrato será absoluta.

Una de las consecuencias es que no podrá la empresa extranjera exigir el pago de regalías a la empresa australiana ante ningún tribunal si el contrato ha sido declarado nulo por la falta de aprobación por el Banco de Reserva.

De ahí la necesidad de que se solicite la aprobación del -

proyecto de contrato por el Banco de Reserva antes de que sea celebrado.

No será aprobado aquel contrato en el cual las regalías sean casi una extorsión a la empresa australiana, por ejemplo si se establece el 20% sobre el importe del precio bruto de un producto elaborado mediante la tecnología transmitida.

Las empresas extranjeras deben de verificar que se tenga la aprobación en cuestión para que en un futuro no tengan problemas con el cumplimiento del contrato.

No se requiere aprobación para los contratos de transferencia de tecnología entre empresas radicadas en Australia no obstante que sea una de ellas subsidiaria de una extranjera.

Asimismo, los contratos para uso y explotación de patentes de acuerdo con la ley de patentes de 1952-1962, no podrán contener cláusulas limitativas como por ejemplo el uso de ciertas patentes o procesos del otorgante, sin que la licenciataria use otras patentes o procesos complementarios de otras empresas distintas a la otorgante.

Los contratos para el uso y explotación de patentes terminarán cuando la vigencia de las patentes haya caducado dándose por terminado mediante aviso por escrito de una de las partes con tres meses de anticipación.

El 27 de septiembre de 1973 se presentó al Senado un -
proyecto de ley para regular la competencia entre empresas y los con-
tratos de tecnología para que ahora todos los ordenamientos referentes
a esta materia se encuentren en un solo ordenamiento y no dispersos -
como ahora están en varios ordenamientos. (29)

(29) El presente inciso se basó en el reportaje "Licensing in Australia,"
por Alan L. Limbury, publicado en Les Nouvelles Journal of the
Licensing Executives' Society, Diciembre, 1973, págs. 290 a 295.

CAPITULO SEGUNDO

LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS

- I. FINALIDADES DE LA LEY.
- II. SUJETOS ANTE LA LEY.
- III. CONTRATOS SUJETOS A REGISTRO.
- IV. CONTRATOS NO REGISTRABLES POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.
- V. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO.
- VI. PROCEDIMIENTO
 - a. -) Plazos
 - b. -) Formalidades
 - c. -) Recursos.

I. FINALIDADES DE LA LEY

Dado que la tecnología constituye un factor indispensable en el desarrollo industrial y su aplicación juega un papel determinante en los procesos productivos, se hace necesario que los problemas y modalidades de su transferencia se tomen en cuenta como elementos primordiales en el diseño y aplicación de una política industrial. (30)

Del estudio que se ha realizado de los contratos de transferencia de tecnología que han celebrado distintas empresas industriales del país, se ha logrado ver que se ha importado en muchos casos tecnología útil e importante para el desenvolvimiento de la industria y a su vez para el desenvolvimiento económico en general del país. Se ha logrado adquirir tecnología moderna, adaptable a las necesidades de las empresas y del país, en condiciones, justas, etc.; pero también en otros casos se ha adquirido, por distintas causas, tecnología obsoleta -- inadecuada, y en muchos casos, ya disponible en el país o del dominio público.

Es por esta segunda causa que se hizo indispensable o muy necesario el establecimiento de normas a las que debe ajustarse toda --

(30) Echeverría, Luis. - Iniciativa de Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. El Mercado de Valores, México, 1972, pág. 1225.

adquisición de tecnología por parte de una empresa. Con base en estas normas y en una política adecuada, se está buscando lograr "los mejores beneficios de la adquisición de tecnología; reducir los efectos adversos de su importación en la balanza de pagos; fortalecer el poder de negociación de los compradores nacionales e internacionales, en óptimas condiciones de oportunidad, calidad y precio."(31)

Lo que se busca es que la tecnología sea un instrumento de desarrollo para la industria nacional y que en un futuro podamos inclusive ser un país exportador de tecnología.

Respecto a la importación de tecnología, sabemos que existe esta necesidad y seguiremos adquiriendo tecnología del exterior, pero lo que se pretende con la nueva política en materia de transferencia de tecnología es el que la adquiramos en condiciones más justas y que promueva realmente el desarrollo industrial del país.

De las consideraciones contenidas en la exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley en cuestión se desprende que el Ejecutivo tomó en cuenta que:

"a) La tecnología constituye un insumo indispensable para el desarrollo industrial y su aplicación juega un papel determinante en los procesos productivos.

(31) Echeverría, Luis.- Op. Cit. pág. 1230.

b) Sin dejar de reconocer la importancia que tiene y seguirá teniendo en el futuro la importación de tecnología, es necesario promover y estimular la creación de tecnología propia;

c) Del exámen que se ha hecho de los contratos y convenios-- mediante los cuales la industria nacional adquiere tecnología, se ha llegado a la conclusión de que a través de ellos se ha transmitido tecnología útil e importante para el desenvolvimiento industrial del país.

d) A pesar de lo anterior, frecuentemente la tecnología adquirida es obsoleta, inadecuada o ya existente en el país, y, además, -- en los correspondientes contratos se contienen estipulaciones por medio de las cuales las empresas proveedoras de tecnología encarecen indebidamente la producción de las empresas receptoras;

e) Amenudo se ha obligado a los industriales mexicanos a adquirir bienes en desuso a precios excesivos; se les prohíbe o limita la exportación; y se les restringe para realizar expansiones o creaciones de tecnología propia;

f) Los proveedores intervienen en la administración de las - empresas compradoras o en los procesos de producción, distribución o comercialización y sujetan a tribunales extranjeros el conocimiento de los conflictos que se suscitan con motivo de la interpretación o cumplimiento de los contratos respectivos." (32)

De todo lo anterior, podemos desprender que las finalidades-

principales que busca la Ley son:

1. La racionalización en la importación de tecnología.
2. La disminución del efecto adverso en la balanza de pagos por concepto de pago de regalías y asistencia técnica al exterior.
3. La protección al industrial en cuanto a pagos y demás condiciones contractuales.
4. Obtener información cualitativa y cuantitativa de la tecnología que se importa a través del análisis y registro de los contratos.
5. Con la información anterior, con figurar una estrategia-- de desarrollo tecnológico para el país.

II. SUJETOS ANTE LA LEY

Tienen el carácter de sujetos de la Ley en cuestión, de acuerdo con el artículo 3o. , cuando sean partes o beneficiarios de los contratos o convenios que constituyen su objeto, los siguientes:

- a) Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

En relación con lo anterior, es conveniente comentar que inclusive los contratos de transferencia de tecnología y los de licencia pa

(32) Guzmán de Alba, Luis. - Actos, convenios y contratos registra--- bles, Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. ANADE. Editorial Tecnos, México, 1973, pág. 307

ra el uso y explotación de patentes y marcas entre mexicanos o sociedades mexicanas, quedan sujetos a las obligaciones de esta Ley, ya que -- de acuerdo con el enunciado anterior basta con que sean partes de uno -- de estos contratos, para que les sean aplicables las disposiciones contenidas en la Ley.

b) Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país.

La intervención de esta clase de personas en contratos de suministro de tecnología y de licencia para el uso y explotación de patentes y marcas es mínima, ya que generalmente dichas operaciones son celebradas por extranjeros radicados fuera del país o por sociedades mexicanas en cuyo capital participan extranjeros.

c) Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República.

Respecto de esta tercera clase de sujetos de la Ley, puede -- formularse el mismo comentario que el expresado en el párrafo inmediato anterior.

Asimismo, es importante hacer notar que el hecho de que la transferencia de tecnología o la autorización de uso de una marca o patentes se haga a título gratuito será irrelevante para los efectos del Registro, pues aun en estos casos habrá de procederse a cumplir con lo -- dispuesto por la Ley.

Aún cuando la obligación de solicitar el registro de los documentos materia de este ordenamiento legal se encuentra fundamentalmente a cargo de las personas físicas o sociedades mexicanas que sean partes o beneficiarias de los mismos, ya que a ellas serán a quienes básicamente se aplicarán las sanciones que más adelante se analizarán y comentarán, se aclara sin embargo que los proveedores de tecnología - residentes en el extranjero, podrán solicitar la inscripción de los convenios o contratos en que sean partes.

III. CONTRATOS SUJETOS A REGISTRO

El artículo 2o. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas establece cuales son los actos, convenios o contratos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Estan sujetos a inscripción en el Registro citado, los documentos en que se contengan los actos, convenios o contratos de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en el territorio nacional y que se realicen o celebren con motivo de:

a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.

b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.

c) El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formulación y capacitación de personal y otras modalidades.

d) La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.

e) La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se presente.

f) Servicios de administración y operación de empresas.

De lo establecido en el artículo 2o. y dado la amplitud de esta disposición no deja lugar a suponer que algún documento relativo a cualquier clase de transferencia de tecnología o asistencia técnica, por compleja o especial que ésta sea, quede exceptuado de la obligación de ser inscrito en el Registro.

Las únicas excepciones al caso anterior y que por consiguiente se encuentran liberados de esa obligación son los actos, convenios o contratos que caen dentro del supuesto del artículo 9o. de la Ley y que se refiere a:

a) Internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas y maquinaria o para efectuar reparaciones. Este aspecto quedará sujeto a las disposiciones que al respecto contiene la Ley General de Población.

b) El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general

que se adquirieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación, siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes. Este inciso se refiere a la compra-venta simple y llana de maquinaria o equipos.

c) La asistencia en reparaciones o emergencias, siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad. En caso de que no se encuentre registrado el acto, convenio o contrato antes mencionado, deberá procederse a efectuar la inscripción respecto del acto, convenio o contrato que comprenda las modalidades de la asistencia aquí referida.

d) La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores. En este inciso se habla de la capacitación técnica de manera general que se imparta al personal y no debemos confundirlo con el suministro de conocimientos técnicos que previene el inciso "c" del artículo 2o. de la Ley.

e) Las operaciones de empresas maquiladoras, las cuales se registrarán por las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

IV. CONTRATOS NO REGISTRABLES POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.

El artículo 7o. de la Ley, señala de manera específica cator-

ce elementos que no deben contener los actos, convenios o contratos -- de asistencia técnica o de licencia para el uso y explotación de patentes y marcas, pues en caso de llegar a contener cualquiera de ellos, en -- principio, la Secretaría de Industria y Comercio está facultada para negar la inscripción.

Por lo tanto, la enumeración de estas condiciones y requisitos, servirá de pauta para la redacción de los futuros contratos, así-- como para ajustar las cláusulas de los que actualmente se encuentran-- surtiendo sus efectos.

A continuación se enumeran y analizan, las hipótesis en las-- cuales la Secretaría de Industria y Comercio podrá negar el registro-- de los actos, convenios o contratos, objeto de la Ley de Transferencia-- de Tecnología:

I. No se otorgará el registro cuando el objeto de los actos, -- convenios o contratos sea la transferencia de tecnología disponible li-- bremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología.

Esta hipótesis implica evidentemente una facultad discrecio-- nal para la Secretaría de Industria y Comercio restringida por una im-- portante limitación. En efecto, esta Secretaría podrá determinar cuan-- do se encuentra disponible en el país determinada tecnología, pero esta determinación deberá fundarse en una demostración fehaciente de que -- se trata exactamente de la misma tecnología que ampara el contrato res

pectivo.

II. Tampoco se otorgará el registro, cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o constituyan un gravámen injustificado excesivo para la economía nacional.

Esta segunda hipótesis establece otra facultad discrecional a la Secretaría de Industria y Comercio, pero ni en el propio texto de la fracción referida, ni en el resto de la Ley, se dan reglas o fórmulas para determinar cuando la contraprestación está en relación con la tecnología adquirida. No existen elementos objetivos que permitan precisar con claridad cuando los pagos efectuados por la tecnología resulten excesivos o constituyan un gravamen injustificado para la economía nacional.

Tocará al particular o interesado proporcionar a la autoridad todos los elementos de juicio que la ilustren sobre la forma en que se fijó el precio, y la relación que éste guarda con la tecnología a adquirir, o que se está adquiriendo, así como los posibles perjuicios que resentiría de verse precisado a terminar el contrato por declararse improcedente la inscripción.

No deja de ser sumamente difícil determinar cuál es el precio justo de una tecnología o de una licencia específica, ya que el precio normalmente se fija como resultado de una negociación de venta y depende mucho de la habilidad de negociación de las partes.

Para determinar si el precio es aceptable o no, el Registro de Tecnología está aplicando los siguientes criterios:

a) Se realiza un exámen para determinar cuánto pagan otras industrias del mismo ramo industrial y sólo se aprobará el precio cuando guarde proporción con lo que pagan las demás industrias del ramo.

b) Se aprobarán mayores pagos cuando la tecnología o la licencia adquirida sea de especial importancia para México, especialmente cuando estimule exportaciones, sustitución de importaciones, empleo de mano de obra y otras situaciones similares.

c) En materia de licencias de patentes y marcas, se autorizan menores pagos cuando el otorgante participa en el capital social del receptor de la licencia.

d) La mayoría de los contratos de asistencia técnica que han sido aprobados proveen pagos entre 2% y 3% sobre ventas netas. Los de uso de marcas entre 0% y 1% y los de uso de patentes entre 0% y 2%.

III. No se otorgará el registro cuando se incluyan cláusulas por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología.

Por lo que respecta a esta hipótesis es justa, pero no muy clara, pues deberá aclararse el significado de los términos "directa o indirectamente".

IV. Otra condición que impide el registro es cuando se esta-

blezca la obligación de ceder, a título oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente.

Esta hipótesis es muy clara y no deja lugar a dudas.

V. Una limitación más la constituye el que no se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente.

El Registro de Tecnología ha considerado que se contraviene este dispositivo cuando se obliga al adquirente, como era frecuente, a devolver la información o suspender su uso una vez terminado el contrato respectivo.

VI. Otra condición más la constituye el que no establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias pri -- mas exclusivamente de un origen determinado.

El problema que surge en esta hipótesis es que en muchos casos es imposible desarrollar la tecnología adquirida si no se usan las - máquinas y la materia prima con que ésta se ejecuta la cual está en manos de un determinado fabricante o vendedor.

VII. También se señala como requisito para el registro, el -- que no deberá prohibirse o limitarse la exportación de los bienes o ser -- vicios producidos por el adquirente, de manera contraria a los intere -- ses del país.

Esta fracción plantea el problema de que debe de entenderse por intereses del país, ya que se pueden considerar intereses políticos, económicos, jurídicos, etc. Se considera que se entenderá por intereses del país a los "intereses legítimos" o "intereses conforme a derecho" del país.

Los únicos casos en que una limitación de este tipo pudiera considerarse no contraria a los intereses del país, sería cuando no se imponga en forma arbitraria o caprichosa, sino que obedezca a razones legales poderosas.

VIII. Los contratos o convenios de referencia no deberán prohibir al adquirente el uso de tecnologías complementarias.

En la práctica, rara vez se veía este tipo de cláusulas y cuando se incluía en los contratos era porque el proveedor de la tecnología no estaba dispuesto a revelar a terceros sus secretos de fabricación ni a permitir que su tecnología se diluya o confunda con tecnologías de otros fabricantes ya que esto lo llevaría a compartir el carácter que de original tuviera su tecnología.

IX. Igualmente, no deberá incluirse dentro de los actos, convenios o contratos sujetos a registro cláusula alguna que establezca la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología, los bienes producidos por el adquirente.

Se estima que esta disposición no dará lugar a conflicto algu-

no, puesto que el proveedor de la tecnología, siempre persigue un incremento en las ventas del adquirente en diversos mercados, ya que por regla general las regalías suelen integrarse entre otros conceptos, a través de un porcentaje sobre el volumen de las ventas netas.

Además, de acuerdo con el artículo 2301 del Código Civil, el pacto de no vender es nulo, permitiéndose solamente el de no vender a persona determinada, y como en el presente caso la obligación de vender sería exclusivamente de una persona, implícitamente se estaría pactando no vender y la cláusula por consiguiente es nula.

X. Tampoco se otorgará el registro, cuando se obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología.

Como se desprende de esta fracción, se negará el registro si se obliga al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor por lo que será procedente el registro y benéfico para el adquirente el utilizar temporalmente personal capacitado y señalado por el proveedor de la tecnología.

XI. Se establece que no deberán limitarse los volúmenes de producción o imponerse precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente.

Aun cuando esta disposición resulta equitativa, no debe perderse de vista que en múltiples ocasiones y debido a su mayor experien

cia y conocimientos, es necesario contar con el consejo o la opinión del proveedor de la tecnología para fijar los precios de mercado tanto nacional como principalmente de exportación.

XII. Se prohíbe obligar al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusivas con el proveedor de la tecnología, en el territorio nacional.

Esta causa de improcedencia es clara y no requiere interpretación.

XIII. No podrán establecerse en los actos, convenios o contratos plazos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos podrán exceder de 10 años obligatorios para el adquirente.

El plazo de referencia resulta bastante razonable y equilibrado y si en un dado caso una vez vencido el plazo se sigue requiriendo de esa tecnología, la Ley establece la posibilidad de autorizar determinadas prórrogas a través de la celebración de nuevos contratos.

XIV. Como última condición se señala, que no se otorgará el registro cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos.

Las reglas antes apuntadas respecto de la naturaleza de los actos, convenios o contratos sujetos a registro podrán ser objeto de excepción, menos las comprendidas en las fracciones I, IV, V, VII, XIII y ---

XIV, cuando la tecnología que se transfiera sea de particular interés - para el país.

Se debe suponer que la tecnología en cuestión será calificada de interés para el país cuando tienda a reducir costos de producción, - cuando de motivo a una mayor ocupación de mano de obra, cuando este encaminada a fomentar la exportación, cuando tenga como consecuen--cia una mayor ocupación de la capacidad fabril instalada y cuando propicie la creación de tecnología propia.

V. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO

Uno de los aspectos más relevantes de la Ley es el relativo - a los efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología o, en su caso, de la omisión de la misma.

Es común en nuestro sistema registral, el que la inscripción en el registro sea un requisito de oponibilidad a terceros, por lo que la omisión de ésta produce, dentro de tal sistema, la inoponibilidad del - acto.

Sin embargo, la Ley sobre el Registro de la Transferencia - de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas se aparta - de este concepto tradicional en nuestro derecho, convirtiendo a la ins--cripción en un elemento formal del acto jurídico sin el cual éste no se - perfecciona, pues la falta de tal inscripción produce como efecto el que

el acto no produzca "efecto legal" alguno, en virtud de lo establecido -- en el artículo 6o. , solución ésta poco frecuente en nuestro sistema jurí-- dico, si bien no del todo desconocida.

Las sanciones por no inscribir los actos, convenios o contra-- tos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, así como sus modificacio-- nes y la cancelación de la inscripción en el Registro de los mismos, se encuentran establecidas en los artículos 5o. , 6o. y 11o. de la Ley y son:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6o. las sanciones son que se considera nulo el acto, convenio o contrato y, por lo tanto, -- no producirá ningún efecto legal entre las partes o ante autoridades ad-- ministrativas y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribu-- nales nacionales.

Esta sanción es sin duda la más grave, pues impedirá que la-- empresa adquirente de tecnología pueda hacer deducible para efectos -- fiscales el gasto que representa el pago de la tecnología, y la deja total-- mente desprotegida en el territorio nacional contra cualquier reclama-- ción que tuviera frente al proveedor de la tecnología.

Esta misma sanción se aplica a los actos, convenios o contra-- tos cuya inscripción sea cancelada por la Secretaría de Industria y Co -- mercio.

La inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de -- Tecnología de acuerdo con lo establecido en el artículo 11o. de la Ley, --

sólo podrá cancelarse cuando se alteren o modifiquen los términos en que fueron registrados los actos, convenios o contratos, si dicho cambio es contrario a lo dispuesto por esta Ley. A tal efecto se faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para verificar el cumplimiento de la Ley.

En relación con esto, será necesario definir a través de una reglamentación adecuada, la forma y manera en que la Secretaría debe rá llevar a cabo tal verificación.

Por otro lado, como es necesario presentar la constancia -- del Registro para poder disfrutar de los beneficios, estímulos y ayudas que prevén la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y o-- tras disposiciones similares o en disposiciones reglamentarias que los otorguen para el establecimiento o ampliación de empresas industria-- les o para el establecimiento de centros comerciales en las franjas -- fronterizas y en las zonas y perímetros libres del país, o para que se aprueben programas de fabricación, la falta de registro se traducirá - en la cancelación de dichos beneficios o estímulos.

La consecuencia parece justa y congruente con la intención - de la Ley en general; si el Estado concede ayuda, estímulos o facilida-- des, resulta equitativo que los someta a ciertos requisitos y formalida des congruentes.

VI. PROCEDIMIENTO

A. PLAZOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley, y como una medida de beneficio para el público en general y para la Secretaría de Industria y Comercio, se acordó computar los plazos de la Ley a base de días hábiles, con excepción del plazo para que la Ley entrara en vigor que se computó en días naturales.

Ahora bien, se hará una diferenciación entre los actos, convenios o contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley y los celebrados con posterioridad a dicha fecha.

Los actos, convenios o contratos que hubieren sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley, debieron ser presentados a toma de razón o registro dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entró en vigor dicha ley, plazo el cual venció el 25 de junio de 1973.

Si los documentos fueron presentados a toma de razón deberán ser ajustados a las disposiciones de la Ley e inscribirse dentro de un término de dos años contados a partir del 29 de enero de 1973.

El mencionado plazo de dos años podrá ser prorrogado por la Secretaría de Industria y Comercio en los casos en que concurren circunstancias especiales que lo justifiquen.

El contenido de los actos, convenios o contratos presentados a toma de nota antes del 25 de junio de 1973 no se juzgó.

Si transcurre el plazo de dos años o el que hubiere sido prorrogado sin que los actos hayan quedado registrados en el Registro, dichos actos dejarán de producir efectos legales.

Si por el contrario los actos, convenios o contratos se celebraron después de la fecha de entrada en vigor de la Ley, estos debieron y deben presentarse a registro dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su celebración, ante la Secretaría de Industria y Comercio.

Si la solicitud de registro y los documentos respectivos se presentan dentro de dicho término de 60 días, al ser acordada la inscripción, ésta surtirá efectos desde la fecha en que los actos, convenios o contratos fueron celebrados.

Pero si dichas solicitudes y documentos se presentan fuera de dicho término de 60 días, su inscripción surtirá efectos a partir de la fecha en que se hubieren presentado.

Cualquier modificación que se introduzca en los actos, convenios o contratos referidos deberá ser presentada para su registro ante la Secretaría de Industria y Comercio dentro del mismo plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que la modificación se haya realizado.

En caso de que los actos, convenios o contratos se den por -

terminados con anterioridad a la fecha pactada, deberá darse aviso de dicha terminación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de terminación.

Para evitar demoras e incertidumbre a los particulares, la Ley previene en su artículo 10. que la "Secretaría de Industria y Comercio deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dentro de los 90 días siguientes a aquel en que se le presenten los documentos respectivos." En el supuesto de que transcurra el término señalado sin que se hubiere dictado resolución, el acto, convenio o contrato de que se trate deberá inscribirse sin mayor trámite.

B. FORMALIDADES

Para poder solicitar el registro de los actos, convenios o contratos ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, deberán presentarse los siguientes documentos:

A) Tres tantos de la solicitud de registro.

La solicitud en cuestión deberá contener los siguientes requisitos:

a) Deberá ir dirigida al C. Director General de Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

b) Indicar que se está solicitando el registro del acto, convenio o contrato.

- c) Indicar el nombre de la parte otorgante.
- d) Indicar el nombre de la parte receptora.
- e) Indicar el domicilio para recibir notificaciones.
- f) Fecha.
- g) Nombre de la empresa que solicita el registro.
- h) Nombre y firma del apoderado.
- i) Lista de anexos.

B) Cinco tantos del cuestionario para el suministro de datos informativos sobre la parte receptora o licenciataria, de la parte proveedora o licenciente y sobre el acto, convenio o contrato que se somete a registro.

Dichos cuestionarios fueron elaborados por el personal del Registro y se puede decir que la información que debe suministrarse se divide en 5 aspectos principalmente:

- a) Datos de la parte receptora o licenciataria.
- b) Datos de la parte proveedora o licenciente.
- c) Relaciones entre las partes.
- d) Descripción del acto, convenio o contrato.
- e) Pagos y otras contraprestaciones.

C) Copia autógrafa y cuatro copias simples o fotostáticas del acto, convenio o contrato materia del registro si éste se encuentra redactado en idioma español; o, en su caso, copia simple o fotostática -

del acto, convenio o contrato materia del registro si éste se encuentra redactado en otro idioma que no sea español, en este caso deberá acompañarse traducción del documento hecha por perito autorizado y cuatro copias simples o fotostáticas de la misma.

Se entiende por perito autorizado los nombrados para el efecto por el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios -- Federales, la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, la Procuraduría General de Justicia de la República, el Tribunal Fiscal de la Federación o las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

Para el caso de empresas radicadas en poblaciones distintas del Distrito Federal, habrá de acudir a los traductores autorizados por las correspondientes autoridades locales.

D) Copia fotostática o simple de la escritura notarial en la cual consten las facultades del firmante del cuestionario, el cual deberá tener facultades para realizar actos de administración a nombre de la empresa.

En caso de que el firmante del cuestionario y el firmante de la solicitud sean la misma persona, bastará con la escritura notarial -- arriba mencionada para acreditar su personalidad.

E) En caso de que quien presente la solicitud sea distinto al firmante del cuestionario deberá exhibir el documento respectivo para --

acreditar su personalidad. Es aceptable, para este caso, la presentación de una simple carta poder.

Las cartas poder otorgadas en México por particulares o por sociedades y otras personas morales no requerirán certificación alguna, sino que simplemente deberán ser timbradas y firmadas ante dos -- testigos.

La personalidad del otorgante de la carta poder y representante legal de la sociedad o de la persona moral deberá acreditarse conforme a la legislación común, mediante la correspondiente copia simple o fotostática del poder respectivo.

El otorgante del poder deberá estar facultado para realizar actos de administración en nombre de la sociedad y para sustituir parcial o totalmente su poder.

Si la carta poder fue otorgada en el extranjero por una persona física, ésta deberá estar firmada por éste ante dos testigos firmando éstos también, sin requerir certificación o legalización alguna.

Las cartas poder otorgadas en el extranjero por sociedades o personas morales deberán estar firmadas por el otorgante y por dos testigos; además se requerirá una certificación notarial en la misma para acreditar la existencia legal de la sociedad o persona moral y las facultades de quien por ella firme. La firma del Notario se debe de legalizar por un cónsul mexicano y la firma de éste autenticada por la Secreta--

ría de Relaciones Exteriores.

F) Recibo oficial de pago de los derechos por presentación de la solicitud.

C. RECURSOS

El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, a efecto de obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad del propio acto.

Según el maestro Fraga los elementos característicos del recurso administrativo son:

- a) En primer lugar, debe existir una resolución administrativa que sea la que se recurre por el particular.
- b) Segundo, que este acto afecte un derecho o un interés del propio particular recurrente.
- c) En tercer lugar, que la ley fije la autoridad administrativa ante quien debe presentarse el recurso del particular, ya sea la misma que dictó el acto, la autoridad jerárquica superior, o bien un órgano especial creado al efecto por la ley.
- d) En cuarto lugar, la fijación de un plazo dentro del cual el particular puede hacerlo valer.

e) También es propio del recurso la circunstancia de que la Ley exija, para tenerlo por legalmente interpuesto, el cumplimiento de ciertos requisitos de forma, de garantía, etc.

f) La fijación de un procedimiento para ventilar el recurso, - la determinación de formalidades que hayan de cumplirse, las especificaciones de pruebas que puedan rendirse, etc.

g) Que la autoridad revisora quede obligada a dictar nueva - resolución en cuanto al fondo.

En el presente caso, el artículo 14 de la Ley establece que - las personas que se consideren afectadas por las resoluciones que dicte la Secretaría de Industria y Comercio podrán solicitar, la reconsideración de dichas resoluciones.

El recurso administrativo de reconsideración, de acuerdo a - lo establecido en el artículo 14, presenta las siguientes características:

a) El recurso de reconsideración deberá promoverse dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la resolución adversa.

El cómputo de los 8 días debe entenderse por días hábiles y - no días naturales.

b) La reconsideración debe ser presentada por escrito y dir gida a la Secretaría de Industria y Comercio.

c) En el escrito de reconsideración administrativa deberán o frecerse pruebas y exhibirse las que obren en poder del recurrente, sin

que sean admisibles como pruebas idoneas de acuerdo al mismo artículo 14 de la Ley la testimonial y la confesional.

d) La Secretaría de Industria y Comercio, por su parte, podrá allegarse pruebas para mejor proveer.

e) La decisión del recurso deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de 45 días hábiles contados a partir del desahogo de las -- pruebas.

f) Si la resolución definitiva no se dicta dentro del término -- mencionado en el inciso anterior, se tendrá por resuelto el recurso de reconsideración en favor de quien lo interpuso.

En caso de que la resolución definitiva sea desfavorable a los intereses del recurrente, éste podrá interponer en contra de la misma, la demanda de amparo respectiva. El amparo será indirecto y deberá promoverse ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, o bien ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material o cuando todavía no haya comenzado a ejecutarse si es que requiere ejecución material.

Por regla general, la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto reclamado.

La doctrina señala que "entretanto no se demuestre lo contra

rio, hay que presumir que los actos de la administración son legítimos y que han sido emitidos buscando la tutela de un interés general, y como el recurso administrativo tiende a hacer prevalecer un interés privado que a juicio del impugnador del acto ha sido ilegalmente lesionado, no puede sostenerse en general el efecto suspensivo del recurso, aunque tampoco puede enunciarse el principio opuesto; que nunca deba suspenderse la ejecución del acto recurrido." (33)

Con el recurso de reconsideración administrativa establecido en el artículo 14 de la Ley se intenta subsanar la falta de disposiciones respecto al procedimiento que origina la resolución, pero hubiera sido preferible regular adecuadamente el procedimiento previo, a prever el de revocación.

Asimismo podemos decir que este recurso es un medio de aliviar las labores del Poder Judicial y un medio rápido para subsanar las irregularidades que se cometen en perjuicio de los particulares por la autoridad administrativa.

(33) Caraza Escobedo, Rafael. - Defensa de los Particulares, Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Op. Cit. pág. 337.

CAPITULO TERCERO

EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL CONACYT

- I. EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.
 - A) Naturaleza Jurídica
 - B) Facultades o Funciones
 - C) Integración

- II. EL CONACYT.
 - A) Naturaleza Jurídica
 - B) Funciones
 - C) Organización Administrativa
 - D) Patrimonio
 - E) Relaciones con el Estado
 - F) Relaciones entre el Consejo y su Personal.

I. EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

La Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas en su artículo primero establece la creación del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, el cual dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio.

Para poner en marcha el Registro se intercambiaron ideas con los expertos internacionales en la materia, se revisaron los estudios de las organizaciones internacionales con experiencia en este campo y se tomaron en cuenta las experiencias de los organismos semejantes de otros países.

Como se vió en el capítulo primero del presente estudio, nuestro Registro no es el primero; existen otros. Algunos tienen ya cinco o seis años, otros son muy recientes, pero todos ellos han tenido experiencias positivas y también negativas. Todos estos Registros se organizaron y comenzaron a funcionar sin tomar en cuenta las experiencias de los otros. El doctor Wionczek (34) opina que "nuestro Registro es el primero, el primer caso que yo conozco, en que si se empezó a analizar las experiencias de los organismos ya establecidos, tanto las expe-

(34) Wionczek, Miguel S., Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México, Op. Cit., pág. 285.

riencias positivas, como las experiencias negativas".

La idea era crear un organismo relativamente pequeño en cuanto a personal y se trató de atraer a esta oficina el equipo humano más idóneo y mejor preparado para evitar con esto el establecimiento de una gran máquina burocrática que, a veces, en vez de ayudar a la implantación de ciertas medidas de regulación de las actividades comerciales, legales u otras, pudiera crear dificultades para las partes interesadas del sector privado y para el sector público.

Creemos que al proponerse establecer el Registro tomando en cuenta todas las experiencias acumuladas en el extranjero y estructurar el Registro de manera que actúe en una forma ágil y eficaz, nuestro gobierno está conciente de que el Registro no debe ser un freno a la importación de tecnología, sino que su finalidad es promover tal importación en una forma racional para obtener los mejores beneficios posibles para el país.

A) NATURALEZA JURIDICA.

El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología fue creado por el artículo 10. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia -- de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, la cual establece cuales son sus funciones. Es una dependencia auxiliar del Ejecutivo Federal en sus funciones, adscrita a la Secretaría de Industria y Comercio que es un organismo centralizado que forma parte de la administración pública y más específicamente se encuentra adscrito a la Subse-

cretaría de Industria.

B) FUNCIONES

Las funciones específicas del Registro no se encuentran claramente definidas por la Ley, por lo que se supone que sus actividades y estructura serán materia de una reglamentación especial que se emitirá por parte del Ejecutivo Federal. Sin embargo, hasta la fecha dicho Reglamento no ha sido expedido pero se espera se haga en breve.

Es de considerarse altamente conveniente que el reglamento -- que establezca las funciones del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología determine con toda exactitud el alcance de las mismas, con el objeto de que los particulares tengan la oportunidad de conocer de an temano los trámites a seguir en el registro de los convenios o contratos y, asimismo, tengan una idea precisa de cuáles son las facultades y obligaciones de esta nueva oficina gubernamental.

Se deben reducir al mínimo las facultades discrecionales de los funcionarios del nuevo Registro, pues podría tener graves consecuencias el que los criterios en vigor en un momento dado se vieran modificados al arbitrio de una persona que, por razones de su puesto, tuviera la facultad de decisión en relación a la legalidad de algún documento de los previstos en la Ley.

La principal función del Registro, como su nombre lo indica, - es la de mantener un archivo de los documentos que conforme a la Ley -

se haga necesario inscribir en el mismo. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites ante el Registró deberá guardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios o contratos que deban registrarse.

Otra de las funciones del Registro será la de regular la compra venta de tecnología, pues no registrará los contratos que contengan cláusulas limitativas o contrarias a los intereses del particular o del país.

Del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología puede solicitarse:

a) La inscripción en el Registro de los documentos en que se contengan los actos, contratos o convenios que deban surtir efectos en el territorio nacional y que se relacionen con las actividades mencionadas en las diferentes fracciones del artículo 2o. de la Ley.

b) La toma de razón de los documentos en los que se contengan los actos, convenios o contratos relativos a las actividades indicadas en las citadas fracciones del artículo 2o. de la Ley, que hubieren sido celebrados con anterioridad al 29 de enero de 1973, fecha de iniciación de vigencia de la Ley.

El plazo para presentar a toma de razón dichos actos, convenios o contratos venció el 25 de junio de 1973.

c) La inscripción de todas las modificaciones que se introduz-

can a los actos, convenios o contratos que hayan sido ya objeto de inscripción.

d) Aún cuando no está previsto en la Ley, el Registro está --- prestando asesoría a los particulares para la celebración de contratos relativos a la materia.

En un principio, se pensó que el Registro tendría un jefe al --- frente con rango de subdirector y que dependiera de la Dirección de Industrias, pues se pensó que toda esta problemática estaba íntimamente relacionada con la industria. Sin embargo reconociendo la importancia de la materia, se decidió crear una nueva dirección dentro de la propia Secretaría.

La Dirección General del Registro Nacional de Transferencia - de Tecnología se integra por dos Subdirecciones: la de Evaluación y la de Registro, que se ocupan respectivamente, del área financiera, económica y técnica, y del ámbito jurídico y administrativo.

A. Subdirección de Evaluación.

Esta Subdirección tiene a su cargo el análisis económico y técnico de todos los contratos que se encuentran encuadrados dentro de los seis incisos del artículo 2o. de la Ley y que se someten a la Dirección, con el objeto de que se determine una vez hecho el análisis económico y técnico si son susceptibles de inscripción en el Registro. Esta subdirección cuenta con los departamentos de Análisis Económico y Financiero,

de Análisis Técnico y de Estudios Estadísticos para cumplir con la tarea que tiene encomendada.

a) Departamento de Análisis Económico y Financiero.

Todos los actos, convenios o contratos que se presentan a la Dirección para su inscripción, deberán ser turnados a este departamento, el cual llevará a cabo la evaluación económica y financiera de los mismos.

Para cumplir con esta compleja tarea, el Departamento requiere economistas especializados en las distintas ramas de la actividad económica. Existen analistas especializados en las siguientes áreas: bienes de consumo duradero y no duradero, bienes intermedios, bienes de capital, bienes y servicios no manufacturados.

Para poder emitir una evaluación de los actos, convenios o contratos, los analistas deberán realizar actividades muy diversas en base a la información contenida en los contratos de tecnología y en la solicitada a los particulares, así como en aquella que se encuentra disponible en otras direcciones de la Secretaría de Industria y Comercio, como por ejemplo la Dirección General de la Propiedad Industrial, y fuera de la misma y que es recopilada por el Departamento de Estudios Estadísticos. Con todas estas fuentes de información, los economistas estudian todos los casos para determinar en que medida los contratos se ajustan a la Ley, y en caso de alguna restricción cuáles son sus implica-

ciones económicas y financieras para la empresa y el país.

Además, este departamento tiene las siguientes funciones a su cargo:

- 1) Atención a consultas presentadas a la Dirección que involucren cuestiones económicas y financieras.
- 2) Asesorar a la Subdirección en las pláticas que sostenga con los particulares para aclarar dudas, señalar problemas contenidos en los contratos y prestar asesoría para la formulación o negociación de contratos sobre la materia.
- 3) Colaboración con el Departamento de Estudios Estadísticos en la elaboración de estudios sectoriales y en la recopilación de información.

b) Departamento de Análisis Técnico.

La función básica de este departamento es realizar una evaluación desde el punto de vista de las diversas especialidades técnicas de los contratos que se presentan a inscripción en el Registro.

Los ingenieros analistas que integran este departamento examinan con criterios técnicos la información contenida en los contratos y la proporcionada por los particulares, así como aquella que pueda obtenerse del Departamento de Estudios Estadísticos, del Centro de Información Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con el objeto de determinar si los

contratos se ajustan a la Ley.

Este departamento cuenta con analistas especializados en las principales ramas de la ingeniería que más frecuentemente se encuentran vinculados con la transferencia de tecnología, para analizar los contratos que se refieren a áreas diversas de la técnica. Se dispone, por lo tanto, de ingenieros químicos, mecánicos, electricistas, industriales, etc.

Al igual que el Departamento de Análisis Económico y Financiero, este departamento lleva a cabo un análisis detallado de los contratos que se presenten, y rinde una opinión a la Subdirección de Evaluación, para que ésta pueda formular una opinión final que conjugue las consideraciones técnicas y económicas.

Asimismo, este departamento tiene las funciones de atender las consultas de los particulares en sus aspectos técnicos, asistir a la Subdirección cuando resulte necesario en las pláticas con los particulares para resolver dudas y asesorar a los particulares en la negociación de contratos de tecnología.

c) Departamento de Estudios Estadísticos.

La función básica de este departamento es la recopilación, concentración y análisis de datos a nivel sectorial y macroeconómico, con el objeto de que en un momento dado los Departamentos de Análisis Económico y Análisis Técnico cuenten con la información básica y criterios

generales para la evaluación de los actos, convenios o contratos que se presentan a la Dirección para su inscripción en el Registro.

El Departamento de Estudios Estadísticos, para cumplir con los fines que tiene encomendados, cuenta con analistas, economistas especializados en estadísticas y estudios sectoriales y nacionales sobre -transferencia de tecnología.

La información se recopila de distintas fuentes, entre las cuales pueden mencionarse:

- a) Los contratos presentados inicialmente a toma de nota y los cuestionarios adjuntos.
- b) Los contratos que quedan inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y sus correspondientes cuestionarios.
- c) La información disponible sobre empresas en otras direcciones de la Secretaría de Industria y Comercio y en otras dependencias oficiales, que se considere necesaria para el cumplimiento de los fines de la Dirección.
- d) La información sobre empresas disponible en instituciones financieras privadas, cámaras industriales y comerciales, bolsas de -valores, etc.
- e) Los estudios realizados sobre la transferencia de tecnología a nivel nacional e internacional, así como toda la información rela-cionada publicada en periódicos, revistas, informes, etc.

f) Los estudios más importantes de información, diagnóstico y política económica y tecnológica sobre nuestro país y sus relaciones con el exterior.

En base a datos de empresas procesados a nivel sectorial y nacional, y a la información obtenida de las fuentes restantes ya mencionadas, el departamento elabora estudios periódicos que sirven de auxilio a los analistas de otros departamentos en el cumplimiento de sus funciones y que permitan definir a corto y mediano plazo las políticas tecnológicas que deban seguirse.

B. Subdirección de Registro.

Esta subdirección cuenta con tres departamentos de Recepción, Inscripción y Control; de Análisis Legal; y de Dictámenes.

a) Departamento de Recepción, Inscripción y Control.

Todas las solicitudes para la inscripción de contratos de tecnología se concentran en este departamento, el cual se ocupa de recibir -- las solicitudes y verificar que las mismas estén completas. Asimismo debe de constatar que la documentación presentada por los particulares, complementaria a la solicitud, esté en orden.

En caso de que la documentación o información proporcionada por los particulares sea deficiente, este departamento será el encargado de requerir a los particulares que subsanen dicha deficiencia.

Una vez presentada la documentación y si ésta reúne los requi-

sitos establecidos por la Dirección, el departamento turna un ejemplar del contrato y de la documentación complementaria a los departamentos de Análisis Legal, Análisis Técnico y Análisis Económico y Financiero con el fin de que emitan su opinión especializada de si tales convenios o contratos se ajustan a las disposiciones de la Ley y a los criterios establecidos por la Dirección.

Otra función de este departamento es la de llevar el control interno del trámite que deba darse a la documentación sometida a consideración de la Dirección vigilando que los dictámenes se emitan dentro de los plazos establecidos por la Ley para tal objeto.

Asimismo, este departamento se encarga de inscribir en los libros correspondientes los actos, convenios o contratos que a criterio del Departamento de Dictámenes, previa opinión de las otras dependencias internas de la Dirección, sean susceptibles de ser inscritos en el Registro.

Todos los actos, convenios o contratos celebrados antes del 29 de enero de 1973 y presentados a toma de nota antes del 25 de junio de 1973, deben ser anotados en un juego de libros diferente al juego de libros para anotar los contratos inscritos en el Registro. Una vez que se ha realizado la toma de nota, deberá comunicar dicha circunstancia a los particulares.

Tiene también la función de llevar a cabo el control y expedi-

ción de los recibos de pagos de derechos, y debe también proporcionar la información necesaria en cuanto a los trámites y criterios a seguir en la Dirección, tanto a los particulares como a las dependencias oficiales que lo soliciten.

La función que otorga a la Dirección el artículo 12 de la Ley -- que dice: "Se faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para verificar, en cualquier tiempo, el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley" la realiza a través de este departamento. Para tal efecto, lleva a cabo visitas periódicas de inspección a las empresas que tengan celebrados -- contratos sobre la materia, levanta las actas correspondientes y después las somete a la consideración de la Subdirección de Registro para -- que ésta, a su vez, emita opinión e informe al Director General, para -- que se proceda como corresponde en cada caso.

b) Departamento de Análisis Legal.

Las principales funciones de este departamento son las que a -- continuación se enumeran:

a) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley en relación con el artículo 9o. de dicho ordenamiento, tiene la obligación de determinar si los actos, convenios o contratos que se someten a la -- consideración de la Dirección son susceptibles de inscripción por quedar comprendidos en el primero de los preceptos mencionados, o bien, si -- tales actos, convenios o contratos están exceptuados del régimen legal -- previsto en el ordenamiento invocado.

b) Resolver consultas de los particulares sobre la obligatoriedad de la inscripción de algún acto, convenio o contrato en el Registro.

c) Realizar el estudio jurídico global de los actos, convenios o contratos sometidos a inscripción para determinar si incurren o no en alguna violación a cualquier ordenamiento legal. Los siguientes ordenamientos jurídicos son el marco principal de análisis:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley sobre la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Comercio y Leyes mercantiles complementarias.

d) Debe examinar en especial si los actos, convenios o contratos no incurren en alguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo 7o. de la Ley sobre la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

e) Una vez realizado el análisis, formulará su opinión y la turnará al Departamento de Dictámenes.

f) En el caso de que un particular presente una consulta concerniente a cláusulas específicas de contratos presentados a toma de nota, deberá este departamento emitir un proyecto de resolución, a fin de que los particulares que presentan los mismos para la citada toma de nota tengan los elementos objetivos para que la renegociación correspondiente sea aprobada en el momento que se presente a registro.

g) Asesorar a los particulares, en cuanto a la procedencia o improcedencia de la inscripción de un contrato o qué reformas son necesarias hacerles para que se ajusten a la ley.

h) El Departamento de mérito ha de encargarse de llevar a cabo un exámen permanente de la Ley, en orden a la localización de la problemática que plantea la aplicación de la misma y en su caso la búsqueda de soluciones con relación a dicha problemática.

c) Departamento de Dictámenes.

Este departamento es el encargado de concentrar las opiniones emitidas por los demás departamentos que constituyen la Dirección y -- analizar dichas opiniones, solicitándoles a los departamentos información adicional en caso de que lo juzgue necesario a efecto de poderse -- formar un criterio objetivo con relación a la situación económica, técnica, financiera y legal que plantea cada uno de los actos, convenios o --- contratos presentados a inscripción en el Registro por los particulares.

Una vez que tiene todas las opiniones completas de los diversos departamentos, emite una resolución en la cual se establece si el acto, convenio o contrato reúne los requisitos establecidos por la Ley y, consecuentemente, si es o no procedente que se inscriba.

Este departamento tiene también como función el recibir, estudiar y formular la respuesta a las consultas que presenten los particulares con relación a la aplicación de la Ley de la materia, pudiendo auxi-

liarse de los demás departamento para poder emitir su respuesta.

Otra función es la de emitir criterios generales de interpretación con fundamento en los datos contenidos en los dictámenes emitidos en los diversos asuntos resueltos que fueron aprobados por la Subdirección de Registro y la Dirección General.

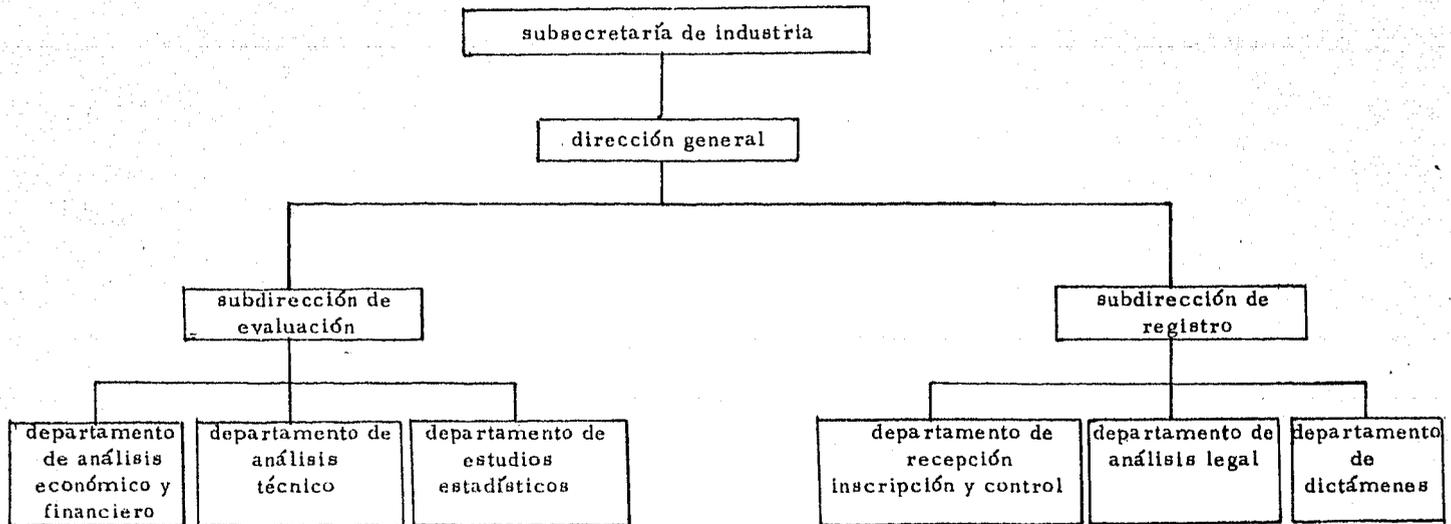
Por último, este departamento tiene la función de recibir, estudiar y tramitar los recursos de reconsideración planteados por los -- particulares contra las resoluciones emitidas por la Dirección en la interpretación y aplicación de la Ley de la materia.

A continuación se incluye un organigrama para apreciar la distribución de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. (35)

(35) El estudio del presente inciso se basó fundamentalmente en Criterios y comentarios publicados por la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

ORGANIGRAMA

dirección general del registro nacional
de transferencia de tecnología



II. EL CONACYT

Como se ha podido ver a lo largo del presente estudio, la ciencia y la tecnología son factores fundamentales del orden social, y la aplicación de sus resultados debe convertirse en instrumento del desarrollo general e integrado del país.

La ciencia y la tecnología permitirán fijar las bases que aseguren la independencia económica del país siempre y cuando sean impulsadas con realismo y forma equilibrada.

En los países desarrollados, el Estado, promueve el desarrollo de la ciencia y la tecnología, creando complejos sistemas de fomento directo y de estímulos indirectos. En cambio, los países en vías de desarrollo, y más concretamente México, habían dedicado pocos esfuerzos a este campo. La investigación científica y tecnológica era muy restringida en muchos campos y trajo como consecuencia una dependencia tecnológica del exterior.

Es por esto que se pensó en crear una política de ciencia y tecnología, la cual no solamente requirió de una congruencia en sí misma, sino que pasó a formar parte de la política general de desarrollo.

El Estado es el que debe fijar esa política de ciencia y tecnología y de ella dependerá el éxito que en un futuro pueda tener.

La política oficial que existía hasta antes de la creación del CONACYT por lo que respecta a la transferencia de tecnología era muy-

pobre, se había limitado a la inclusión de varias medidas marginales en la legislación de fomento industrial y deba cierto apoyo a los pocos centros de investigación que existen en el país, también se recurrió al envío de becarios al exterior y a aumentar la capacidad de absorción de la tecnología foránea mediante el entrenamiento de personal técnico nacional por expertos extranjeros, esta política no podía calificarse con otro adjetivo sino con el de "pasiva".

Asimismo hay que hacer notar que la legislación nacional sobre propiedad industrial no ha experimentado cambio alguno durante los últimos 25 años.

El Estado al ver tal situación y ver que tanto los países desarrollados como algunos en vías de desarrollo creaban su política de ciencia y tecnología, pensó en intervenir más directamente en los asuntos tecnológicos y promulgó la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias en 1955.

En dicha Ley se establece la obligación a las empresas de proporcionar a las dependencias oficiales competentes (Secretaría de Industria y Comercio y Secretaría de Hacienda y Crédito Público) información sobre su personal extranjero, las tecnologías aplicadas a la producción, el uso de la maquinaria extranjera y nacional, y la naturaleza de los acuerdos sobre marcas, patentes y servicios técnicos (indicando si esos contratos han sido concertados con extranjeros), etc.

Diez años después, o sea en 1965, se intentó introducir a la política de ciencia y tecnología los llamados "programas de fabricación" iniciados por la Secretaría de Industria y Comercio en la fecha antes -- mencionada. En las solicitudes que presentan las diversas industrias -- se consideró, junto a otros aspectos, el costo de la tecnología importa-- da.

Para que las empresas califiquen para recibir incentivos --- fiscales, y subsidios en la importación de partes o maquinaria, deben -- llenar cuatro requisitos básicos: el precio del producto final no debe de exceder del 25% sobre el internacional; el porcentaje de insumos nacio-- nales tiene que aumentar progresivamente; la participación del capital -- nacional tiene que satisfacer las exigencias previstas en otras disposi-- ciones, y el tope de los pagos por conceptos de licencias, asistencia téc nica o marcas comerciales, no exceda del 3% anual de las ventas netas.

En los últimos años, 1965 a 1970, se han hecho esfuerzos para fomentar la investigación tecnológica en las empresas paraestatales o en las instituciones científicas que reciben subsidios oficiales, en particu-- lar el Instituto Mexicano del Petróleo, la Comisión Nacional de Energía Nuclear, el Consejo de Recursos Naturales no Renovables, el Instituto -- Mexicano de Investigaciones Tecnológicas, laboratorios Nacionales de -- Fomento Industrial, el Instituto de Ingeniería de la U. N. A. M. , etc.

No obstante los esfuerzos realizados por el Estado, menciona-- dos anteriormente, no eran suficientes para un desarrollo científico y --

tecnológico adecuado.

Para que el trabajo de las instituciones de investigación científica y tecnológica fuera eficaz, se requería un número considerable de especialistas de diferentes profesiones, capacidades y niveles. Este -- problema junto con el más general que se refiere a todos los servicios de apoyo a la investigación, explicaron la necesidad que tuvo el país de aumentar considerablemente sus esfuerzos para implantar una política científica y tecnológica.

Hasta 1970 no se disponía de un mecanismo a nivel nacional, - que permitiera formular y ejecutar esa política. Existían distintos órganos que realizaban investigaciones, otros que preparaban, a distintos niveles, recursos humanos; y por último otros más que en forma fragmentaria y deficiente coordinaban, fomentaban o prestaban un apoyo raquítico y disperso a las actividades científicas y tecnológicas.

De ahí que surgió la necesidad de crear y establecer un sistema funcional que interrelacionara a los diferentes órganos que realizaban, promovían y utilizaban la investigación científica o tecnológica o -- preparaban investigadores, otorgando cohesión a sus acciones en torno a objetivos comunes vinculados a nuestro desarrollo general.

Este sistema debería de integrarse con la participación de:

"Un órgano gubernamental de alto nivel, encargado de la formulación de programas indicativos de investigación científica y tecnoló-

gica, así como de la distribución de recursos que se destinen a esas actividades:

Las instituciones de enseñanza superior;

Los centros que realizan investigaciones, básicas o aplicadas; y

Los usuarios de la investigación, comprendiendo tanto a las dependencias gubernamentales como el sector privado."(36)

El Instituto Nacional de Investigación Científica no era el órgano idóneo y no tenía las funciones que le permitieran actuar como el órgano idóneo central de tal sistema.

De ahí que se creara en 1970 un organismo que reemplazó al Instituto Nacional de la Investigación Científica y al cual se le dieron facultades para:

a) Planear, programar, fomentar y coordinar las actividades científicas y tecnológicas, y realizar la evaluación de los resultados que se obtengan;

b) Canalizar recursos, provenientes tanto del Estado como de otras fuentes, para la ejecución de programas y proyectos específicos, sin perjuicio de que las instituciones académicas y los centros de investigación sigan manejando e incrementando sus propios fondos;

c) Lograr la más amplia participación de la comunidad científica en la formulación de los programas de investigación, vinculando-

(36) Exposición de motivos de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

los con los objetivos del desarrollo económico y social;

d) Procurar la mejor coordinación e intercomunicación de -- las instituciones de investigación y de enseñanza superior, así como entre ellas, el Estado y los usuarios de la investigación; sin menoscabo -- de la autonomía de cada uno de ellos;

e) Promover la creación de servicios generales de apoyo a -- la investigación;

f) Formular y ejecutar un programa controlado de becas.

El nombre de ese organismo fue CONSEJO NACIONAL DE -- CIENCIA Y TECNOLOGIA DE MEXICO.

El CONACYT que es como comunmente se le conoce, entró -- en funciones el 30 de diciembre de 1970.

El CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE -- MEXICO fue creado por la Ley publicada en el Diario Oficial No. 47 de 29 de diciembre de 1970.

A. NATURALEZA JURIDICA.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México es un -- organismo público descentralizado del Estado, dotado de plena capaci-- dad jurídica.

De acuerdo con el artículo 10. de la Ley que crea al Consejo, -- está dotado de plena capacidad jurídica para realizar sus fines.

B. FUNCIONES.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tiene para el cum

plimiento de sus fines, las siguientes funciones:

I. Fungir como asesor del Ejecutivo Federal en la planeación, programación, coordinación, orientación, sistematización, promoción y encauzamiento de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología, su vinculación al desarrollo nacional y sus relaciones con el exterior.

II. Ser órgano de consulta obligatoria para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en materia de inversiones o autorización de recursos a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación superior, importación de tecnología, pago de regalías, patentes, normas, especificaciones, control de calidad y en general en todo lo relacionado con el adecuado cumplimiento de sus fines.

III. Asesorar en su materia a los gobiernos de los Estados y Territorios de la Federación, a los municipios, así como a las personas físicas o morales en las condiciones que en cada caso se pacten.

IV. Elaborar programas indicativos de investigación científica y tecnológica, vinculados a los objetivos nacionales de desarrollo económico y social, procurando para ello, la más amplia participación de la comunidad científica, así como la cooperación de entidades gubernamentales, instituciones de educación superior y usuarios de la investigación.

V. Promover la más amplia intercomunicación y coordinación entre las instituciones de investigación y de enseñanza superior, así como entre ellas, el Estado y los usuarios de la investigación, sin menoscabo, en su caso, de su respectiva autonomía o competencia, para fomentar áreas comunes de investigación y programas interdisciplinarios, eliminar duplicaciones y ayudar a la formación y capacitación de investigadores.

VI. Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas, tecnológicas y aplicadas que se necesiten, y promover las acciones concertadas que se requieran con los institutos del sector público, instituciones académicas, centros de investigación y usuarios de la misma, incluyendo al sector privado.

VII. Canalizar recursos adicionales hacia las instituciones académicas y centros de investigación, provenientes tanto del Estado como de otras fuentes para el fomento y realización de investigaciones, en función de programas y proyectos específicos, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos.

VIII. Promover la creación de nuevas instituciones de investigación y proponer la constitución de empresas que empleen tecnologías nacionales para la producción de bienes y servicios.

IX. Asesorar a la Secretaría de Educación Pública para el es

tablecimiento de nuevos centros de enseñanza científica o tecnológica -- sujetos a la legislación federal, así como para la formulación de los -- planes de estudio de los mismos, y en la revisión de los planes de estudio de los centros existentes.

X. Asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración de convenios internacionales sobre ciencia y tecnología e -- intervenir en el cumplimiento de los mismos, así como en los organismos o agencias internacionales relacionados con su materia y en los -- que México participe, en los términos de los convenios respectivos o, - en su defecto, conforme a las disposiciones del Ejecutivo Federal.

XI. Tener conocimiento de la investigación realizada por ex tranjeros en México y asesorar a las Secretarías de Gobernación y de - Relaciones Exteriores en esta materia:

XII. Gestionar ante las autoridades competentes las expedita internación al país de investigadores y profesores extranjeros invitados por cualquier persona física o moral para realizar investigación en México, cuidando que ésta corresponda siempre al interés nacional. Di chas autoridades quedan obligadas en estos casos, a otorgar las facilida des necesarias para hacer expeditos los trámites.

XIII. Formular y llevar a cabo un programa nacional controlado de becas, y concederlas directamente, así como intervenir en las - que ofrezcan otras instituciones públicas nacionales, o los organismos -

internacionales y gobiernos extranjeros, en los términos de las convocatorias correspondientes.

XIV. Actuar como coordinador de la cooperación técnica que se pacte con los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XV. Concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales para el cumplimiento de su objeto, en consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XVI. Establecer mecanismos de comunicación con el personal o los becarios mexicanos que se encuentren en el extranjero bajo sus auspicios.

XVII. Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos, con otros países.

XVIII. Promover cursos o sistemas de capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología.

XIX. Intervenir ante las autoridades competentes para hacer expedita y oportuna la importación de todos los elementos de trabajo y apoyo que requiera la investigación científica y tecnológica, opinando en cada caso respecto a la justificación de la importación y cuidando que las especificaciones de los bienes importados se ajusten a las necesidades del país y a los programas de investigación. Dichas autoridades están obligadas a otorgar las facilidades necesarias para hacer expeditos los procedimientos.

XX. Asesorar en todo caso a la autoridad competente en la elaboración de especificaciones y normas de calidad de las materias primas, productos o manufacturas que se produzcan en México o deban importarse bajo especificaciones y normas de calidad.

XXI. Propiciar el establecimiento de servicios de manteni -- miento de equipos de investigación.

XXII. Promover las publicaciones científicas mexicanas y -- fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residen en el -- país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello, -- así como publicar periódicamente los avances de la ciencia y la tecnolo -- gía nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y activida -- des de los centros de investigación.

XXIII. Asesorar concertadamente a los centros académicos -- de investigación por lo que se refiere a la elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores, otorgamiento de becas, siste -- mas de información y documentación, servicios de apoyo, como bibliote -- cas, equipos y laboratorios, y los asuntos conexos a su materia, cuan -- do se lo soliciten.

XXIV. Participar en las comisiones dictaminadoras de los -- premios nacionales de ciencia y promover el establecimiento de nuevos -- premios.

XXV. Integrar bolsas de trabajo que permitan el mejor y ---

mayor aprovechamiento de los investigadores.

XXVI. Investigar en forma directa exclusivamente sobre la - investigación misma, para lo cual deberá, especialmente:

a) Mejorar y actualizar renovadamente el inventario de recursos humanos, materiales y financieros destinados a la investigación científica y tecnológica;

b) Captar y jerarquizar las necesidades nacionales en ciencia y tecnología, estudiar los problemas que las afectan y sus relaciones con la actividad general del país;

c) Establecer un servicio nacional de información y documentación científica; y

XXVII. Las demás funciones que le fijen las leyes y reglamentos, o sean inherentes al cumplimiento de sus fines."(37)

C. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología está regido por - una Junta Directiva que es un representante legal y esta formada por 12- miembros, ocho de los cuales son miembros permanentes y los otros - cuatro son temporales.

Entre los miembros permanentes y temporales se encuentran-

(37) Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Art. 2o.

Secretarios de Estado y Directores de Organismos Descentralizados.

Los miembros permanentes de la Junta son: El Secretario de Educación Pública, quien funge como presidente de la misma; el Secretario de Industria y Comercio quien funge como vicepresidente; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de Agricultura y Ganadería; el Secretario de Salubridad y Asistencia; el Rector de la U. N. A. M.; el Director General del I. P. N.; y el Director General del CONACYT.

Los miembros temporales son: dos directores o rectores de Universidades o institutos de enseñanza superior de los estados de la República, un representante de un organismo descentralizado de investigación y un representante del sector privado.

Los doce miembros tienen voz y voto en las sesiones de la Junta.

D. PATRIMONIO.

El Patrimonio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología está constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Todos los bienes muebles como archivo, biblioteca, etc., que pertenecieron al Instituto Nacional de la Investigación Científica pasaron a formar parte de los bienes propiedad del CONACYT.

II. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal, y los que pueda adquirir con base en cualquier título legal.

III. Con los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y en general con los ingresos que obtenga, por consultas, peritajes, derechos de patente o cualquier otro servicio propio de su objeto.

E. RELACIONES CON EL ESTADO.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en todos los actos que realice esta exento de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos fiscales, admás goza de franquicia postal y telegráfica.

Desde luego el Poder Legislativo Federal está en todo tiempo capacitado para modificar la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México, ya que siendo una entidad soberana le corresponde en forma exclusiva regular el desenvolvimiento jurídico de las instituciones descentralizadas.

Dentro de las relaciones de carácter económico entre el Estado y el CONACYT está el subsidio anual y que se fija en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

F. RELACIONES ENTRE EL CONSEJO Y SU PERSONAL.

Las relaciones de trabajo entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y sus trabajadores se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

La Ley del CONACYT en su artículo 19, 2o. párrafo, estable-

ce que se consideran trabajadores de confianza, a miembros de la Junta Directiva, al Director General, al Secretario General, al Director Técnico, al Director Administrativo, a los Subdirectores, a los Jefes de Departamento y de Oficina, Inspectores, Almacenistas, Vigilantes, Secretarios Particulares y Privados, Asesores y Consultores Técnicos, Contadores, Auditores, Controladores, Pagadores, Intendentes, Técnicos, Profesionistas y Pasantes en general.

CAPITULO CUARTO

LA SOCIEDAD MERCANTIL ANTE LA LEY

- I. LA SOCIEDAD MERCANTIL
- II. LA LEY COMO UNA LIMITACION AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONTRATACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.
- III. LA LEY COMO UNA LIMITACION AL PRINCIPIO DE CONTRATACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES SIN EXIGENCIA DE FORMALIDADES.
- IV. LA LEY COMO UNA OBLIGACION SOCIAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE PROMOVER SU PROPIO DESARROLLO TECNOLOGICO.
- V. OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DERIVADAS DE LA LEY.

CAPITULO CUARTO

LA SOCIEDAD MERCANTIL ANTE LA LEY

I. LA SOCIEDAD MERCANTIL.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10. reconoce las siguientes formas de sociedades mercantiles: I. Sociedad en nombre colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y VI. Sociedad Cooperativa.

Todas estas sociedades mercantiles podrán constituirse como sociedades de capital variable siempre y cuando se observen las disposiciones del Capítulo VIII de la Ley antes mencionada y, además, todas ellas tienen personalidad jurídica propia.

La Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, como ya se vio más detalladamente en el capítulo II del presente estudio, les da el carácter de sujetos para efectos de la Ley a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; los extranjeros residentes en México y a las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país; y a las agencias o sucursales de empresas establecidas en el País.

De lo anterior se puede desprender que las sociedades

mercantiles están reconocidas como sujetos ante la Ley de Transferencia de Tecnología siempre y cuando sean partes beneficiarias de los contratos de transferencia de tecnología, o contratos de licencia para el uso y explotación de patentes y marcas.

De lo que se ha visto en la práctica, la mayoría de los contratos en cuestión han sido celebrados entre empresas extranjeras con sociedades mercantiles mexicanas y son mínimos los celebrados entre personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjeras residentes en México con empresas extranjeras, por lo que puede afirmarse que la Ley de Transferencia de Tecnología tiene su principal aplicación en la regulación de los contratos de transferencia de tecnología y de licencia para el uso y explotación de patentes y marcas celebrados entre empresas extranjeras con sociedades mercantiles mexicanas.

Las disposiciones de la Ley no solamente afectaron la actuación de las sociedades mercantiles, si no que además a partir de la fecha en que entraron en vigor dichas disposiciones, crearon nuevas obligaciones a cargo de las sociedades mercantiles, que se tradujeron no solo en el cumplimiento de mayores requisitos, sino también en la imposición de obligaciones hasta antes desconocidas en nuestro medio, que necesariamente orillaron a adoptar nuevos patrones y lineamientos de política empresarial.

II. LA LEY COMO UNA LIMITACION AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONTRATACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

El Código de Comercio establece en su artículo 78 el principio de libertad contractual diciendo: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados." Se exceptúan, de lo dispuesto en el artículo 78, los contratos que con arreglo al Código de Comercio u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

El principio de libertad contractual antes mencionado, es aplicable a todos los actos de comercio y contratos mercantiles en general siempre y cuando las condiciones que contengan estos actos o contratos no contravengan disposiciones imperativas, prohibitivas o de orden público.

En el presente caso, los contratos de Transferencia de Tecnología y licencias para el uso y explotación de patentes y marcas, no se rigen por el principio de libertad de contratación, ya que el artículo 7o. de la Ley de Tecnología establece una serie de limitaciones a la libertad de contratación ya estudiadas éstas en el Capítulo II del presente estudio.

Si los contratos en cuestión contienen alguna o varias de las limitaciones establecidas en el artículo 7o. de la Ley, no serán registrables y en consecuencia no producirán ningún efecto legal.

Estas limitaciones a la libertad de contratación tienen su fundamento en el artículo 4o. Constitucional que dice que a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Si se celebra algún acto, convenio o contrato de transferencia de tecnología o de licencia para el uso y explotación de patentes y marcas que contenga alguna de las limitaciones establecidas en el artículo 7o. de la Ley que todas son de orden público, no se registrará y consecuentemente no surtirá efectos. Es decir, un acto contrario a las leyes prohibitivas o de orden público como sería en el presente caso, no es registrable.

Estas limitaciones son disposiciones que tienden a asegurar el desarrollo del País sin obstáculos, sin cortapisas, sin limitaciones, porque tienden a prohibir cláusulas monopolísticas.

III. LA LEY COMO UNA LIMITACION AL PRINCIPIO DE CONTRATACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES SIN EXIGENCIA DE FORMALIDADES.

De acuerdo con el mencionado artículo 78 del Código de Comercio, en materia mercantil, el principio general en cuanto a contratación es el de que no se requerirá formalidad o requisito alguno para la validez de los contratos.

El propio precepto, sin embargo, señala que se exceptuarán de la regla anterior los contratos que con arreglo al Código de Comercio u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

Al supeditar la eficacia de los contratos de asistencia técnica y de uso de patentes y marcas a la obtención de su registro ante el Registro de Tecnología, la Ley sustrae esta materia contractual del principio general de contratación sin exigencia de formalidades.

Ahora bien, por otro lado se plantea el problema de si el registro del convenio o contrato de transferencia de tecnología o licencias para el uso y explotación de patentes y marcas, es un requisito de forma o es una solemnidad en el contrato.

Es común en nuestro sistema registral, el que la inscripción en registro sea un requisito de oponibilidad a terceros, por lo que la omisión de ésta produce, dentro de tal sistema, la inoponi-

bilidad del acto.

Sin embargo, la Ley de Transferencia de Tecnología se aparta de este concepto tradicional en nuestro Derecho, convirtiendo a la inscripción en un elemento o supuesto mismo del acto jurídico, sin el cual éste no se perfecciona, pues la falta de tal inscripción produce como consecuencia el que el acto no produzca "efecto legal" alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 60.; solución ésta poco frecuente en nuestro sistema jurídico, si bien no del todo desconocida.

Al respecto el licenciado Vázquez Pando dice que la Ley "Establece una regulación de los efectos de la inscripción o registro que puede y debe considerarse como excepción en el Derecho Mexicano, ya que en virtud de la misma, requisitos de forma como lo son el que el acto conste por escrito y se inscriban los documentos correspondientes, vienen a convertirse en solemnidades cuya omisión no permite el perfeccionamiento del acto jurídico en cuestión, por tratarse de un acto en estado de pendencia, cuyos efectos son tan solo los compatibles con tal situación." (38)

Por su parte, el licenciado Campillo Sainz, expresó que el registro de los contratos en cuestión no es un requisito formal, ya

(38) Vázquez Pando, Fernando, Op. cit. pág. 720.

que el registro se va a negar cuando los contratos contengan las disposiciones que prohíbe de manera expresa el artículo 7o. de la Ley. Esto es, el registro debe tener efectos constitutivos. Por lo demás, esta nulidad encuentra un solidísimo arraigo en nuestro Derecho; el Artículo 8o. del Código Civil establece de manera expresa que serán nulos los actos celebrados contrarios a las leyes prohibitivas o de orden público. Es evidente que esta Ley es de orden público y que también es prohibitiva en muchas de sus estipulaciones. (39)

De las dos teorías antes mencionadas, considero como más aceptable la expresada por el licenciado Campillo Sainz, considerando que el registro no es un requisito formal sino que el registro tiene efectos constitutivos en el acto, convenio o contrato.

IV. LA LEY COMO UNA OBLIGACION SOCIAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE PROMOVER SU PROPIO DESARROLLO TECNOLÓGICO.

Como ya se comentó con más detalle, en el Capítulo I, del presente estudio, la dependencia tecnológica del exterior del sector industrial privado se incrementó durante todo el período post-bélico, tanto por el establecimiento de empresas extranjeras en México, como por la creciente expansión horizontal del sistema productivo. La importación indiscriminada de nuevas tecnologías, la limitada disponibilidad

(39) Campillo Sainz, José, Intervención del Subsecretario de Industria. Los Abogados de Empresa analizan la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Op. Cit.

de cuadros técnicos nacionales de nivel medio y el bajo nivel de conocimientos tecnológicos del empresario nacional, unido todo esto a la escasa investigación tecnológica en el País y a la política estatal de puertas abiertas frente a las importaciones de tecnología que existía, incrementaron el volumen de pagos al exterior.

La Ley ante tal situación, representa un esfuerzo oficial por racionalizar la importación de tecnología, misma que deberá complementarse con un programa exhaustivo de fomento de desarrollo Tecnológico Nacional.

Toca a las sociedades mercantiles mexicanas, la obligación social, en beneficio del País, de abandonar la práctica muy común de buscar en el extranjero la solución a todo problema tecnológico, para adquirir del exterior sólo aquella tecnología que sea realmente benéfica; adquirir la tecnología en las mejores condiciones de mercado y promover en la medida de sus posibilidades, un desarrollo e investigación tecnológicos propios.

Es preciso reconocer que México no cuenta actualmente con los recursos económicos y humanos necesarios para llegar en un futuro próximo a la autosuficiencia tecnológica y que, por tanto, será necesario continuar importando tecnología del exterior. Sin embargo, todo esfuerzo serio y sistemático para reducir en alguna medida la dependencia tecnológica del exterior, redundará en beneficio del País.

V. OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DERIVADAS DE LA LEY.

Las sociedades mercantiles tienen a su cargo diversas y muy importantes obligaciones que se derivan de la Ley, como por ejemplo:

a) La principal obligación es la de inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología los actos, convenios y contratos en que sean parte; que deban surtir efectos en el territorio nacional y que se hayan celebrado con alguno de los motivos señalados en las diversas fracciones del artículo 2o. de la Ley y que ya se vieron con anterioridad en el presente estudio.

b) Asimismo, tienen la obligación de inscribir todas las modificaciones que se introduzcan al acto, convenio o contrato a que se refiere el artículo 2o. de la Ley.

c) Otra obligación de las sociedades mercantiles es la de dar aviso al Registro cuando se den por terminados los actos, convenios o contratos con anterioridad a la fecha pactada en ellos para su vencimiento. Este aviso deberá de darse dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su terminación.

d) Deberá también proporcionar al Registro toda la información que este requiera o solicite para estudiar la procedencia de registro del acto, convenio o contrato.

e) Todo lo anterior lo deberá presentar dentro de los tér

minos que al efecto señala la Ley.

f) También tienen la obligación las sociedades mercantiles de ajustar a las disposiciones de la Ley e inscribir en el Registro dentro de los dos años siguientes a la fecha en que entró en vigor la Ley, los actos, convenios y contratos celebrados con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley y que se hayan celebrado con alguno de los motivos señalados en el artículo 2o. de la Ley y que se hayan presentado a toma de nota.

g) La última obligación que tienen las sociedades mercantiles es la de cubrir los derechos que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y el uso de explotación de patentes y marcas.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que se desprenden del presente estudio son:

I. La Tecnología constituye en la actualidad uno de los factores determinantes del desarrollo económico e industrial de un país, con siderándose inclusive, que un país será rico en la medida en que cuente con un adecuado acervo Tecnológico.

II. La diferencia de capacidad tecnológica entre los países ri cos y los países pobres se ha dado en llamar "Brecha Tecnológica". La tarea de reducir esta Brecha Tecnológica ha sido jerarquizada como una de las más apremiantes de los países pobres.

III. La constante o inmoderada compra de Tecnología del exterior trae como consecuencia un costo elevado para el país y una depen dencia económica del extranjero; asimismo, los países en desarrollo no realizan esfuerzos importantes para desarrollar su propia tecnología -- con lo que aumenta la Brecha Tecnológica.

IV. Por lo general, gran parte de la tecnología que compra-- ban las empresas mexicanas venía en forma de paquete compuesto de -- tres partes: el capital, la tecnología y la dirección.

V. Hasta antes de la creación del CONACYT y mas reciente-

mente de la entrada en vigor de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología en México, no se podía hablar de la existencia de una política de ciencia y tecnología, con todo y que su necesidad quedó demostrada en más de una ocasión.

Ahora, con el CONACYT en funciones y con la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología ya implantada, la situación imperante en el desarrollo industrial mexicano y la importación de insumos tecnológicos tiende a ser distinta.

VI. Los principales antecedentes legislativos extranjeros --- que inspiraron la Ley de Transferencia de Tecnología mexicana fueron las leyes que regulan la Transferencia de Tecnología en Brasil, Argentina y el Acuerdo de Cartagena-Pacto Andino y sobremanera la Ley Argentina.

VII. La política en materia de Transferencia de Tecnología es el que las empresas la adquieran en condiciones mas justas y promover realmente el desarrollo industrial del país.

VIII. Los objetivos por los que se creó la Ley de Tecnología son buenos ya que buscan lograr los mejores beneficios de la adquisición de Tecnología; reducir los efectos adversos de su importación en la balanza de pagos; fortalecer el poder de negociación de los compradores nacionales; facilitar al sector industrial su acceso a la mejor tecnología

disponible en los mercados nacionales e internacionales, en óptimas --- condiciones de oportunidad, calidad y precio; y que en un futuro incluso se exporte tecnología, ya que las empresas deberán intentar desarrollar su propia tecnología y la dependencia económica del extranjero se -- reducirá muchísimo.

IX. La Ley de Transferencia de Tecnología tiene su principal aplicación en la regulación de los contratos de transferencia de tecnología o licencias para el uso y explotación de patentes y marcas celebrados entre empresas extranjeras con sociedades mercantiles mexicanas.

X. Los contratos de transferencia de tecnología no se rigen por el principio de libertad de contratación establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, ya que dicha libertad se encuentra limitada en -- el artículo 7o. de la Ley de Transferencia de Tecnología.

XI. Asimismo, los contratos de transferencia de tecnología -- no se rigen por el principio de libertad en cuanto a la forma de su celebración, establecida en el artículo 78 del Código de Comercio, ya que se deben reunir determinados requisitos en su celebración.

XII. Finalmente, toca a las sociedades mercantiles mexicanas la obligación social, en beneficio del país, de abandonar la práctica muy común de buscar en el extranjero la solución a todo problema tecno

lógico, adquiriendo del exterior sólo aquella tecnología que sea realmente benéfica, adquirir la tecnología en las mejores condiciones de mercado y promover, en la medida de sus posibilidades, un desarrollo e investigación tecnológicos propios.

BIBLIOGRAFIA

- Arriola Vizcaíno, Adolfo.- Apuntes del Segundo Curso de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho. UNAM. México, 1973.
- Arriola Vizcaíno, Adolfo.- Disposiciones sobre Inversión Extranjera que entrarán en Vigor Durante 1973. Reformas a Diversas - Leyes Fiscales y Nueva Legislación en Materia de Inversiones Extranjeras. Bufete Rubio Villegas. México, 1973.
- Asociación Nacional de Abogados de Empresa A.C.- Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos, S.A. 1a. Edición, México, 1973.
- Banco Nacional de Comercio Exterior.- Ciencia y Tecnología para una Sociedad Avanzada. Libro Blanco Sobre Ciencia y Tecnología. Comercio Exterior (Suplemento). México, 1971.
- Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.- Régimen Común de Tratamientos a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías (Acuerdo de Cartagena-Grupo Andino). Comercio Exterior. México, 1971.
- Caraza Escobedo, Rafael.- Defensa de los Particulares. Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos, S.A. 1a. Edición. ANADE. México, 1973.
- Cooper, Charles y Sercovitch, Francisco.- The Mechanisms for Transfer of Technology from Advanced to Developing Countries. Science Policy Unit. University of Sussex. E.E.U.U., 1970.
- De Maria y Campos, Mauricio.- Transferencia de Tecnología, Dependencia del Exterior y Desarrollo Económico. Tesis Profesional. Escuela Nacional de Economía. UNAM. México, 1968.
- Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.- Algunas Consideraciones Sobre Asistencia Técnica. Investigación Fiscal. SHCP. México, 1969.

- Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Funciones de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. S.I.C. México, 1973.
- Echeverría, Luis.- Iniciativa de Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. El Mercado de Valores. México, 1972.
- Guzmán de Alba, Luis.- Convenios y Contratos Registrables. Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos, S.A. 1a. Edición. ANADE. México, 1973.
- Hernández Esparza, Patricia.- El Contrato de Asistencia Técnica. Editorial Botas. México, 1969.
- Jequier, Nicholas.- Hacia una Política Tecnológica: El Modelo Japonés. Un Proyecto Latinoamericano de Modelo Mundial. Comercio Exterior. México, 1972.
- Jones, Graham.- Ciencia y Tecnología en los Países en Desarrollo. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México, 1973.
- Limbury, Alan L.- Licensing in Australia. Les Nouvelles Journal of the Licensing Executives' Society. E.E.U.U., 1973.
- Mares Vélez, Andrés.- La Transferencia y la Iniciativa de la Ley del Presidente Echeverría. El Mercado de Valores. México, 1972.
- M. & M. Bornchil.- Comentarios a la Ley No. 19231 Argentina. Argentina, 1974.
- Ozawa, Keinosuke.- Trademark Licensing in Japan. Les Nouvelles Journal of the Licensing Executives' Society. E.E.U.U., 1973.
- Rangel Medina, David.- Estudios de Propiedad Industrial y Derecho de Autor, en Homenaje a Stephen P. Ladas, número especial de la Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. México, 1973.

- Reza García, Raúl. - Ensayo Sobre el Crecimiento Económico y la Inversión Extranjera. El Caso de México. Tesis Profesional. Escuela Nacional de Economía. UNAM. México, 1966.
- Serra Rojas, Andrés. - Derecho Administrativo. 2a. Edición, Editorial Manuel Porrúa, S.A. México, 1961.
- Urquidi, Víctor y Lajous, Adrián. - La Transferencia de Tecnología en el Desarrollo Industrial Mexicano. Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México. Editorial Tecnos, S.A. 1a. Edición. México, 1973.
- U. S. Department of Commerce. - Patents, Trademarks and Licensing in Japan, Overseas Business Report. E.E.U.U., 1973.
- Vaitsos, Constantine V. - Opciones Estratégicas en la Comercialización de Tecnología; El Punto de Vista de los Países en Desarrollo. Comercio Exterior, México, 1971.
- Vázquez Pando, Alejandro. - Notas para el Estudio de la Nueva Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Jurídica No. 5. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, 1973.
- Wionczek, Miguel. - El Nacionalismo Mexicano y la Inversión Extranjera. Siglo XXI Editores. México, 1967.
- Wionczek, Miguel. - La Transferencia de Tecnología en un Marco de Industrialización Mexicana. Departamento de Asuntos Científicos, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. E.E.U.U., 1972.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- Código de Comercio.

- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Decreto de 23 de noviembre de 1971 que Declara de Utilidad Nacional el Establecimiento y Ampliación de las Empresas.
- Decreto No. 53451 de 20 de enero de 1964, que reglamenta la Ley No. 4131 de 3 de septiembre de 1962 que regula la Transferencia de Tecnología en Brasil.
- Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley No. 4131 de 3 de septiembre de 1962, que regula la Transferencia de Tecnología en Brasil.
- Ley No. 4390 de 29 de agosto de 1964 que reformó a la Ley No. 4131.
- Ley No. 19231 de 10 de septiembre de 1971 Sobre el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología. (Argentina)
- Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Ley Reglamentaria del párrafo 2o. del Artículo 131 Constitucional.
- Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
- Régimen Común de Tratamiento de los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías. Acuerdo de Cartagena, - Pacto Andino.

INDICE

1

Introducción

CAPITULO I

Consideraciones Preliminares

I. Transferencia de Tecnología	3
II. Mercado Internacional de Tecnología	4
III. El Caso de México	7
IV. Antecedentes Legislativos Nacionales	15
V. Antecedentes Legislativos Extranjeros	20
a. -) Japón	21
b. -) Brasil	25
c. -) Pacto Andino	30
d. -) Argentina	35
e. -) Australia	39

CAPITULO II

Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas

I. Finalidades de la Ley	44
II. Sujetos ante la Ley	47
III. Contratos sujetos a registro	49
IV. Contratos no registrables por contravenir las disposiciones de la Ley	51

V. Sanciones por el incumplimiento	59
VI. Procedimiento	
a. -) Plazos	62
b. -) Formalidades	64
c. -) Recursos	68

CAPITULO III

El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y el CONACYT

I. El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología	73
A. -) Naturaleza Jurídica	74
B. -) Facultades o Funciones	75
C. -) Integración	77
II. EL CONACYT	89
A. -) Naturaleza Jurídica	94
B. -) Funciones	94
C. -) Organización Administrativa	100
D. -) Patrimonio	101
E. -) Relaciones con el Estado	102
F. -) Relaciones entre el Consejo y su Personal	102

CAPITULO IV

La Sociedad Mercantil ante la Ley	
I. La Sociedad Mercantil	105
II. La Ley como una Limitación al Principio de Libertad de Contratación de las Sociedades Mercantiles	107
III. La Ley como una Limitación al Principio de Contratación de las Sociedades Mercantiles sin exigencia de Formalidades	109
IV. La Ley como una Obligación Social de las Sociedades Mercantiles de promover su propio Desarrollo Tecnológico	111
V. Obligaciones de las Sociedades Mercantiles derivadas de la Ley	113
Conclusiones	115
Bibliografía	119